

Recomendación 29/2018
Guadalajara, Jalisco, 01 de agosto de 2018
Asunto: violación de los derechos
a la integridad y seguridad personal
(tortura), trato digno,
y a la legalidad y seguridad jurídica.
Queja 12677/2016.

Maestro Raúl Sánchez Jiménez
Fiscal general del Estado

Síntesis

Mediante queja presentada ante esta Comisión el 2 de diciembre de 2016, el (quejoso 1) refirió haber sido detenido el 17 de noviembre de 2016 por varios elementos de la Policía Investigadora del Estado (PIE), adscritos a la Unidad de Investigación de Homicidios Dolosos de la Fiscalía General del Estado (FGE), quienes lo llevaron encapuchado a una bodega, de la cual le pedían que les entregara las llaves. Señaló que en repetidas ocasiones lo [...] para que les diera información. Mencionó que lo [...]. También [...] para que firmara unos papeles. Le [...] en varias ocasiones, [...]; [...]. Señaló [...]. Mencionó que [...] y le [...]. Manifestó que [...] y [...], dejándole [...].

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 4°, 7,° fracciones I y XXV; 28, fracción III; 72, 73, 75 y 79 y demás relativos de la Ley de la CEDHJ; y 119, 120, 121 y 122 del Reglamento Interior de este organismo, examinó la queja 12677/2016-IV por violación de los derechos a la integridad y seguridad personal (tortura y lesiones), al trato digno, así como a la legalidad y seguridad jurídica, en agravio del (quejoso 1), que cometieron Juan Manuel Mendoza Cortés, Omar Fausto Flores Alaniz, Juan Pablo Montañez López y Pedro Eduardo Jiménez, elementos de la Policía Investigadora del Estado (PIE) adscritos a la Unidad de Investigación de Homicidios Dolosos de la Fiscalía Central del Estado (FCE).

Ahora bien, analizadas las actuaciones y evidencias que obran agregadas al presente expediente de queja, se advierten los siguientes:

I. ANTECEDENTES Y HECHOS.

1. El 2 de diciembre de 2016 se recibió escrito signado por el (quejoso 1), quien se inconformó en contra de diversos elementos adscritos a la Unidad de Investigación de Homicidios Dolosos de la Fiscalía General del Estado (FGE). Refirió que el 17 de noviembre de 2016, aproximadamente a las 10:00 horas, iba por la glorieta del Álamo en la avenida Dr. R. Michel, esquina con calle Parras, en la colonia Álamo Oriente de Tlaquepaque, Jalisco, cuando se le cerró por el frente de su vehículo una camioneta, de la que descendió un sujeto con un arma larga. Frente a su ventanilla el hombre le dio la orden de que bajara de su vehículo. En el momento en que descendía, cerca de seis personas más con armas largas y encapuchados sin identificarse como agentes investigadores o de alguna dependencia gubernamental, le [...], le ordenaron que agachara la cabeza y subiera rápidamente a un carro de color blanco. Lo [...] y [...]; le ordenaron que no se levantara, que si lo [...], y argumentaron que sólo revisarían su camioneta y lo bajarían.

Agregó que los sujetos se comunicaban por radio con claves. Uno de ellos le preguntó si tenía un millón de pesos para que lo bajaran y no se metiera en más problemas, a lo que les respondió que no los tenía; le preguntó si los podía conseguir y le dijo que le permitieran hacer unas llamadas para conseguirlos. El sujeto le dijo “que si lo dejaba hablar se iba a pasar de [...] y los iba a meter en pedos”. Durante el trayecto lo [...]; le [...] y lo estuvieron paseando por largo tiempo. Dijo que recibieron una llamada por celular, en la que les indicaron que se fueran con él a un punto y en el transcurso le dijeron [...], [...] y [...].

Al llegar al punto lo [...]. Les pidió que le aflojaran los cinchos, pero lo [...]. Al estar en el segundo carro le pidieron unas llaves de una bodega, por lo que les contestó que no tenía ninguna bodega, pero le respondieron que no se [...], que les diera las llaves y al mismo tiempo lo [...]. Los [...] para que les dijera

quién tenía las llaves. Al transcurso de una o dos horas, aproximadamente, llegaron a un lugar y le pidieron de nuevo las llaves, ya que por su dicho habían llegado a su bodega, amenazándolo de que comenzarían con los [...]. Uno de ellos dijo “rompe el candado con la alicata”. Refirió que en repetidas ocasiones lo [...], diciéndole [...] que les dijera dónde los había enterrado y que le iban a [...], y que si no lo hacía lo [...]. Uno de ellos dio la orden de que hicieran tres hoyos y que a él lo metieran en una habitación en donde lo [...]. Cuando lo [...], le [...]. Les dijo que no.

Continuaron [...]; uno de ellos dio la orden de que le [...]. Le quitaron la capucha diciéndole que no levantara la cabeza y le pusieron una [...] en varias ocasiones [...]. Le dijeron que abriera los puños para que agarrara unas cosas que no vio qué eran, pero se negó a tomarlas y comenzaron a [...] y [...]. Señaló que lo [...]. Dijo que cuando estaba [...] y le [...]. Manifestó que los [...] y [...], lo que le [...]. Después de todo ese tiempo [...] y [...].

Posteriormente, sin saber qué pasaba en el exterior, despertó cuando le hablaron y lo levantaron para trasladarlo en un vehículo y lo llevaron a la Calle 14. Con motivo de la ilegal detención que sufrió se inició la carpeta de investigación 56979-16, por lo que fue puesto a disposición del juez quinto de Control y Oralidad del Distrito I Zona Metropolitana Guadalajara y el 25 de noviembre de 2016 se dictó en su contra auto de vinculación a proceso en la carpeta administrativa 993/2016 por diversos delitos. Solicitó que acudiera un visitador de la CEDHJ al centro penitenciario en donde se encontraba recluido para que se le entrevistara y se aplicara el Protocolo de Estambul en relación con la tortura física y psicológica que sufrió durante su detención. Asimismo, autorizó a varios licenciados en derecho para dar seguimiento y consultar las constancias de la queja.

2. Constancia del 2 de diciembre de 2016, a las 9:37 horas, mediante la cual personal de la Comisión manifestó que entabló comunicación telefónica con el (representante legal del quejoso 1), abogado particular autorizado por el aquí quejoso, a quien se le cuestionó si se presentó denuncia por tortura ante la FGE, manifestando que, derivado de la carpeta administrativa inicial desarrollada el 20 de noviembre de 2016 y posterior audiencia celebrada el 25 del mismo mes y año, se vinculó a proceso al agraviado dentro de la carpeta

de investigación 56978/2016 y ante los probables actos de tortura del supuesto agraviado ordenó al agente del Ministerio Público de la Fiscalía Central del Estado (FCE) que abriera carpeta de investigación.

3. El 9 de diciembre de 2016 se dictó acuerdo de calificación pendiente y se comisionó a personal de la Primera Visitaduría General para que acudiera al Reclusorio Preventivo del Estado (RPE), con la finalidad de que recabaran la ratificación correspondiente.

4. Acta circunstanciada del 13 de diciembre de 2016, a las 12:55 horas, en la que consta que personal de esta CEDHJ se presentó física y legalmente en el RPE, en donde se entrevistó con el (quejoso 1), a quien una vez que se le hizo saber el motivo de su presencia, ratificó en todos sus términos el contenido de su escrito presentado ante este organismo, el cual tuvo a la vista y lo reconoció como suyo. Asimismo, solicitó de manera urgente que acudiera personal del área médica para que se le practicara un parte médico, ya que aún contaba con huellas de [...] por los servidores públicos de los que se inconformaba.

Observación: se dio fe de que durante la entrevista revisó algunas de las lesiones que refirió el (quejoso 1), siendo visibles las marcas al parecer de un objeto que [...].

El 14 de diciembre de 2016 se admitió la queja y se requirió al encargado del área de Coordinación General de la PIE y al director encargado de la Unidad de Investigación de Homicidios Dolosos para que identificara y requiriera a los elementos de la PIE, que, según el (quejoso 1), intervinieron en los hechos, para que rindieran informe de ley.

Asimismo, se solicitó la colaboración de las siguientes autoridades:

- Al titular de la Dirección General del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF), que remitiera copias certificadas de los partes médicos que se le hubieran realizado al (quejoso 1), desde el 17 de noviembre de 2016.

- Al encargado de la Inspección General del RPE, que enviara copias certificadas de los partes médicos de lesiones que se le hubieran practicado al (quejoso 1) cuando ingresó al centro penitenciario. Igualmente, se le solicitó que girara instrucciones necesarias al personal a su cargo para que se les autorizara el ingreso a ese centro penitenciario a los licenciados en psicología que resultaran designados por parte de la CEDHJ para que se entrevistaran con el (quejoso 1) a fin de que emitiera a la brevedad dictamen pericial médico especializado para determinar [...] y [...] y el dictamen psicológico en el que se determinara si presentaba o no el síndrome de estrés postraumático.
- Asimismo, de conformidad con el artículo 8º constitucional se solicitó al juez quinto de Control de la Zona Metropolitana para que remitiera a esta CEDHJ una copia certificada de las carpetas de investigación 569/2016 y de la carpeta administrativa 993/2016, instruida en contra del (quejoso 1).
- Igualmente, a la jefa del área de Psicología y Dictaminación de la CEDHJ, para que, con apoyo en el *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes* (Protocolo de Estambul) dispusiera lo necesario para que personal del área a su cargo se entrevistara con el quejoso, quien se encontraba interno en el RPE con la finalidad de que emitieran a la brevedad un dictamen médico especializado para determinar [...] y [...] y el dictamen psicológico especializado para determinar trastorno de estrés postraumático, en el que se determinara si presentaba o no el síndrome de estrés postraumático.

5. El 3 de enero de 2017 se recibió escrito signado por el (quejoso 1), mediante el cual solicitó que en el supuesto de que este organismo no contara con el personal necesario y capacitado para aplicar debidamente el Protocolo de Estambul, fuera nombrado personal independiente y ajeno a cualquier autoridad o institución del estado de Jalisco. Incluso, si así lo requiriere el caso, se nombraran especialistas privados para tales efectos, ya que resultaba indispensable que la investigación fuera imparcial. Asimismo, solicitó a esta Comisión que se le enviara una copia de su queja presentada ante esta CEDHJ

a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), toda vez que, derivado de los hechos narrados en su queja y los delitos por los que se le acusó y vinculó a proceso en la carpeta administrativa 993/2016 ante el juez Quinto de Control y Oralidad del Distrito I del Estado de Jalisco, había la posibilidad de que hubieran participado servidores públicos de la Federación y bajo esa premisa debería indagarse esa circunstancia.

6. El 13 de enero de 2017 se hizo del conocimiento del aquí quejoso que por acuerdo del 14 de diciembre de 2016, el cual se le notificó el 3 de enero de 2017, mediante oficio 4510/2016/I se admitió su queja y se le solicitó al titular del área de Psicología y Dictaminación de la CEDHJ lo siguiente:

... para que con apoyo en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul), **disponga** lo necesario para que personal de esa área a su cargo se entrevisten con el (quejoso 1), quien se encuentra recluido en el **Reclusorio Preventivo del Estado**, con la finalidad de que emitan a la brevedad posible **dictamen médico especializado para determinar [...] y [...]y dictamen psicológico especializado para determinar trastorno de estrés postraumático** en los que se determine si presenta o no el síndrome de estrés postraumático, lo anterior, en virtud de ser necesario para el esclarecimiento de los hechos que se investigan.

Asimismo, respecto a su solicitud de que se remitiera copia de la presente queja a la CNDH, se le dijo al aquí quejoso que una vez que se contara con la información solicitada al juez Quinto de Control y Oralidad del Distrito I del Estado de Jalisco (carpeta de investigación 56978/2016 y carpeta administrativa 993/2016), una vez que se analizaran y se desprendiera de los hechos por los cuales se inconformaba, que hubieran intervenido elementos del ámbito federal, esta CEDHJ ordenaría remitir copia de la misma a la CNDH, ya que hasta ese momento del texto de su inconformidad en su narración de hechos mencionó que lo llevaron a las oficinas de la calle 14, y dicho lugar es notoriamente sabido que correspondía a oficinas de la FGE, sin que mencionara que hubieran intervenido autoridades federales.

7. El 18 de enero de 2017 se recibió oficio IJCF/DJ/196/2017, signado por el director jurídico del IJCF, mediante el cual informó, a solicitud de este organismo, que no se encontró registro alguno de partes médicos de lesiones

que se le hubieran practicado al (quejoso 1) ,a partir del 17 de noviembre de 2016.

8. Constancia telefónica del 22 de enero de 2017, a las 11:30 horas, en la que personal de esta Visitaduría hizo constar que se recibió llamada telefónica de parte del agente del Ministerio Público adscrito a la agencia 6 de Homicidios Dolosos, quien llamó para verificar la solicitud de este organismo, y en la que manifestó que ya tenía los nombres de los elementos de la PIE que participaron en los hechos por los que se inconformaba el quejoso, y que en breve remitiría a este organismo los informes de ley correspondientes, así como la copia certificada de diversas actuaciones que obraban dentro de la carpeta de investigación 56978/2016 para demostrar su dicho.

9. El 25 de enero de 2017 se recibió oficio C.J.J.668/2017, signado por el juez quinto de Control y Juicio Oral en materia Penal del Primer Partido Judicial, mediante el cual informó a este organismo que respecto a la carpeta de investigación 56978/2016, él no tenía acceso a la misma, ya que el nuevo sistema penal adversarial lo prohibía, pues el juez debía ser imparcial y no contaminarse con la información recabada por la representación social, por lo que se encontraba imposibilitado para remitir dicha carpeta. Refirió que la defensa del quejoso contó con una copia que le otorgó el Ministerio Público previo a la audiencia, la cual se le proporcionó desde la etapa inicial de control de detención, por lo que se debería requerir a la defensa o al agente social, ya que son quienes podían tener acceso a ella.

Por lo que se refería a la carpeta administrativa 993/2016, informó el citado juez que aún se encontraba en litis, y debido a que el proceso que se ventilaba, era de índole penal, se encontraba imposibilitado para otorgar la información requerida, y aunado a ello informó que la defensa, así como la representación social, al concluir la audiencia, les otorgaron copias del audio y video, así como copias certificadas de las transcripciones de las audiencias de mérito, y serían dichas autoridades quienes podrían proporcionarla, ya que él se encontraba imposibilitado para remitirla.

10. El 27 de enero de 2017 se recibieron oficios 250/2017 y 251/2017, signados por el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de

Investigación de Homicidios Dolosos de la FGE, mediante los cuales informó a este organismo que el 17 de noviembre de 2016, los elementos de la PIE adscritos a la Unidad de Investigación de Homicidios Dolosos de la FCE, de nombres Omar Fausto Flores Alaniz, Pedro Eduardo Jiménez Silva, Juan Pablo Montañez López y Juan Manuel Mendoza Cortés pusieron a disposición en calidad de detenido, entre otros, al (quejoso 1), cuya detención fue realizada por el elemento Juan Pablo Montañez López el 17 de noviembre de 2016 fuera de la finca ubicada en la calle [...] número [...], en el poblado de Lomas del Pedregal, a un costado del fraccionamiento [...], en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, y fue puesto a disposición de esa autoridad a las 19:12 horas por su probable participación en la comisión del delito de homicidio calificado en agravio de una persona, así como por aparecer como probable responsable en la comisión del delito de inhumaciones y exhumaciones y que ya habían sido debidamente requeridos para que rindieran el informe de ley.

11. El 26 de enero de 2017 se recibió oficio 230/2017, signado por el director general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos, al que anexó el PJI/50/17, suscrito por el subdirector de la PIE, mediante el cual le informó que los elementos que intervinieron en los hechos son Juan Manuel Mendoza Cortés, Omar Fausto Flores Alaniz, Juan Pablo Montañez López y Pedro Eduardo Jiménez Silva.

12. El 13 de febrero de 2017 se requirió al aquí quejoso para que les solicitara a sus abogados coadyuvantes que remitieran a este organismo copias íntegras de la carpeta de investigación 56978/2016 y de la carpeta administrativa 993/2016 por ser necesarias para el esclarecimiento de los hechos investigados dentro de la queja.

13. El 31 de enero de 2017 se recibió el oficio 063/2016/MPD, signado por el médico adscrito al área de Medicina, Psicología y Dictaminación de la CEDHJ, mediante el cual, en relación con la solicitud de dictamen de posibles actos de tortura, malos tratos, relativo al aquí quejoso, informó lo siguiente:

...Por lo que analizado el contenido de su petición respecto de la elaboración de dictamen médico especializado para determinar posibles actos de tortura y malos tratos se requiere mayor información que la que ha sido vinculada hasta el momento, por lo

que tengo a bien solicitar de usted, que en su oportunidad durante el proceso de integración del expediente en que se actúa se me haga llegar el siguiente material documental para estar en condición de emitir el dictamen pericial encomendado:

- En caso de haber sido detenido por elementos policiales vinculados a comisarías municipales informe homologado;
- Parte médico de lesiones elaborado en ese período de tiempo;
- Informe elaborado por elementos investigadores adscritos a la FCE;
- Declaración del hoy agraviado contenida en la carpeta de investigación;
- Fe de integridad física que le fuera elaborada en ese periodo de tiempo;
- Certificaciones de lesiones que le fueran elaboradas en el tiempo que estuvo a disposición del agente del Ministerio Público;
- Informe de los policías investigadores adscritos a la FCE;
- Declaración preparatoria del hoy agraviado;
- Historia clínica y parte médico elaborado al interior del centro de reclusión.

Por lo que en base a lo previamente descrito a partir de ese momento me encuentro en espera de los documentos arriba señalados para estar en condición de dar cabal cumplimiento a su atenta solicitud.

14. El 28 de febrero de 2017 se solicitó a la jefa del área de Psicología y Dictaminación de la CEDHJ, que dispusiera lo necesario y girara instrucciones para que personal médico a su cargo emitiera a la brevedad un parte de lesiones e integridad física y la revisión médico-legal para que en su oportunidad emitiera el dictamen médico especializado a fin de determinar posibles actos de tortura y malos tratos al aquí quejoso, quien se encontraba interno en el RPE, haciéndole de su conocimiento que la copia de la queja y ratificación correspondiente ya le habían sido remitidas por acuerdo del 14 de diciembre de 2016.

15. Constancia del 28 de febrero de 2017, a las 9:40 horas, mediante la cual el notificador de la CEDHJ hizo constar que al constituirse personalmente en el RPE los días 21 y 28 de febrero de 2017, de las 10:00 a las 10:55 horas y de 9:40 horas a 10:15, respectivamente, se solicitó al área jurídica la presencia del (quejoso 1), quien no acudió a ambos llamados para recibir el oficio 519/2017/I, por lo que no fue posible notificárselo.

16. El 1 de marzo de 2017 se requirió por segunda y última ocasión a los servidores públicos involucrados en la presente queja para que rindieran

informe de ley, apercibidos de que de no hacerlo, se darían por ciertos los hechos salvo prueba en contrario.

17. El 2 de marzo de 2017 se recibió escrito signado por el aquí quejoso, mediante el cual ofreció como pruebas: 1. Copia simple de la carpeta de investigación 56978/2016 que sigue en su contra la Unidad de Investigación de Homicidios Dolosos y Litigación Oral de la Fiscalía General del Estado (FGE) a cargo del fiscal Manuel Alejandro Gutiérrez Bañuelos; 2. Copia simple de la audiencia inicial celebrada los días 20 y 25 de noviembre de 2016, las cuales se exhiben en una memoria externa USB marca Kingston, modelo DataTraveler 100 G3, color negro, con capacidad de 8 gigabytes. Información a la que personal de este organismo le dio trato confidencial y reservado y que quedó resguardada en sobre cerrado. Tales pruebas se tuvieron por admitidas y desahogadas, para tomarlas en cuenta en el momento procesal oportuno.

18. El 3 de marzo de 2017 se recibió oficio FGE/FDH/DVSDH/867/2017, signado por Juan Manuel Mendoza Cortés, Juan Pablo Montañez López, Pedro Eduardo Jiménez Silva y Omar Fausto Flores Alaniz, elementos de la PIE, quienes rindieron informe de ley. Negaron todas las imputaciones hechas en su contra por resultar falsas e inculpativas, ya que las verdaderas circunstancias de su intervención con esa persona obran en autos y quedaron debidamente documentadas en el registro de hechos probablemente delictuosos que integran la carpeta de investigación 56978/2016, iniciada el 17 de noviembre de 2016, ya que su comandante del área de Homicidios Dolosos les ordenó verificar una denuncia anónima recibida en el número telefónico 089 del Gobierno del Estado, con número 148297/2017, que corresponde al programa 089 que recibe y da seguimiento a denuncias emitidas por ciudadanos que refieren a individuos o incluso a policías relacionados con acciones delictivas o conductas antisociales, por lo que acataron dicha orden e inmediatamente realizaron sus debidas indagaciones. Se trasladaron a la parte externa de un domicilio en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, donde detuvieron en flagrante delito a varias personas, entre ellas al (quejoso 1), quien materialmente fue detenido por Juan Pablo Montañez López, mientras que los demás realizaron el aseguramiento de las otras personas que se encontraban dentro de la finca donde se cometía el delito denunciado. Dijeron

que dicha intervención fue de acuerdo con derecho y respeto a la integridad física y psicológica y garante de los más mínimos derechos del inconforme.

19 El 3 de marzo de 2017 se recibió el oficio 868/2017, signado por Juan Manuel Mendoza Cortés, Juan Pablo Montañez López, Pedro Eduardo Jiménez Silva y Omar Fausto Flores Alaniz, elementos de la PIE, quienes ofrecieron como pruebas: a) Documental pública consistente en el registro de hechos iniciado a las 17:10 horas del 17 de noviembre de 2016; partes médicos folios [...] y [...], rendidos los días 18 y 19 de noviembre de 2016, respectivamente; documentos relativos a la carpeta de investigación 56978/2016, así como todas las documentales que integran dicha carpeta de investigación, la que pidieron que se solicitara al Juzgado Quinto de Control y Oralidad del Distrito I de zona metropolitana, así como los partes médicos citados al secretario técnico de Servicios Médico de la FGE; b) Instrumental de actuaciones en todo lo que les favoreciera; y c) Presuncional legal y humana en los que les favoreciera.

20. El 7 de marzo de 2017 se recibió el informe y se admitieron las pruebas de los servidores públicos involucrados, que se tendrían por desahogadas una vez que obraran agregadas al expediente de queja en que se actuaba y que serían tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.

Asimismo, respecto a la carpeta de investigación 56978/2016, no obstante que el juez quinto de Control y Juicio Oral en materia Penal del Primer Distrito Judicial, en respuesta a la solicitud de este organismo, informó que se encontraba imposibilitado para remitir dicha carpeta. Se le requirió nuevamente para que la remitiera, ya que había sido ofrecida como medio de convicción por los elementos de la PIE involucrados.

Igualmente, en la misma fecha se solicitó al secretario técnico de Servicios Médicos de la FGE que remitiera copia certificada de los partes médicos de lesiones folios [...] y [...], rendidos los días 17 y 18 de noviembre de 2016, que se le practicaron al aquí quejoso, ya que habían sido ofrecidos como prueba por los servidores públicos involucrados.

Asimismo, se ordenó abrir periodo probatorio tanto para el (quejoso 1) como para los servidores públicos involucrados y que se diera vista al (quejoso 1) del informe que rendido por ellos.

Finalmente, se solicitó la colaboración del comisario jefe de la Comisaría de Prisión Preventiva del Estado para que por su conducto girara instrucciones al personal a su cargo a fin de que se le notificara el oficio 849/2017/I del acuerdo recaído en esa fecha en la presente queja al (quejoso 1), en el que se le abrió el periodo probatorio para que ofreciera pruebas, del que se debería recabar el acuse de recibido por parte de éste, y posteriormente remitirlo a la CEDHJ para la debida integración dentro del expediente en que se actuaba. Lo anterior, con la finalidad de mantener al quejoso debidamente enterado del procedimiento de su inconformidad.

21. El 8 de marzo de 2017 se tuvo por recibido el escrito del (quejoso 1), mediante el cual ofreció las pruebas detalladas en el punto 19, las que se admitieron y se tendrían por desahogadas una vez que obraran completamente dentro del expediente de queja.

Asimismo, se solicitó la colaboración del comisario jefe de la Comisaría de Prisión Preventiva del Estado para que girara instrucciones a personal a su cargo con la finalidad de que se le notificara al (quejoso 1) el acuerdo recaído el 8 de marzo de 2017 mediante oficio 920/2017/I, quien se encontraba recluido en ese centro penitenciario y del que se debería recabar el acuse de recibido por parte de éste, y posteriormente remitirlo a esta CEDHJ para su debida integración dentro del expediente. Lo anterior, con la finalidad de mantener al quejoso debidamente enterado del procedimiento de su inconformidad.

Igualmente, se solicitó al agente del Ministerio Público adscrito a la agencia 2 de Investigación y Litigación Oral de la Dirección de Visitaduría, Auditoría al Desempeño y Responsabilidades Administrativas de la FGE, que remitiera copia certificada de la carpeta de investigación DI/4243/2017, ya que fue ofrecida como prueba por el aquí agraviado.

22. El 24 de marzo de 2017, una vez analizado el dictamen de estrés postraumático realizado por personal adscrito al área de psicología de la CEDHJ, del que se desprendía que el aquí quejoso les manifestó en la entrevista psicológica que había recibido amenazas dentro de la Comisaría de Prisión Preventiva por parte del agente del Ministerio Público y de los policías que lo detuvieron, se les solicitó a la fiscal Central del Estado y al comisario de Seguridad Pública del Estado, como medida cautelar que giraran instrucciones a las autoridades involucradas para que evitaran cualquier acto de intimidación o molestia legalmente injustificada en contra del presunto agraviado y sus familiares.

Asimismo, una vez vista tal anotación, se advirtió que dentro de las pruebas proyectivas se encontraron en el quejoso indicios de depresión y de ideación suicida, por lo que se solicitó al comisario jefe de la Comisaría de Prisión Preventiva del Estado como medida cautelar, que girara instrucciones entre el personal especializado a su cargo para que se le brindara atención psicológica que garantizara la integridad física del aquí (quejoso1).

23. Constancia del 28 de marzo de 2017 a las 10:30 horas, mediante la cual el notificador de la CEDHJ hizo constar que al constituirse personalmente en el área de Oficialía de Partes de la Prisión Preventiva del Estado y solicitar que se recibiera el oficio 923/2017/I, dirigido al maestro Pedro Serratos Valle, la licenciada Silvia Lara le informó que éste ya no laboraba en dicho centro, y que actualmente se encontraba como encargado de la Comisaría el licenciado José Manuel Laureano Murataya, por lo cual no le fue posible notificárselo.

24. Constancia del 28 de marzo de 2017, a las 11:15 horas, mediante la cual el notificador de la CEDHJ manifestó que al constituirse en el área de gobierno del RPE no le fue posible notificar el oficio 920/2017/I con acuerdo del 8 de marzo de 2017 al (quejoso 1), en virtud de que al hallarse en el lugar se presentó el (quejoso 1), al que le informó el motivo de su visita y al leer el oficio de referencia le informó que no le hablaron para que acudiera a recibir dicho oficio, motivo por el cual manifestó su deseo de no recibirlo.

25. El 4 de abril de 2017 se recibió el oficio 1221/2016/I signado por el director general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los

Derechos Humanos de la FGE, mediante el cual informó que se aceptaba la petición de este organismo en el sentido de que se instruyera al agente del Ministerio Público que intervino en el trámite de la Carpeta de Investigación 56979/2016, a efecto de que evitara realizar cualquier acto de intimidación o molestia legalmente injustificada en contra del (quejoso 1) y sus familiares.

26. El 4 de abril de 2017 se recibió el oficio CJJ/DI/5823/2017, suscrito por el juez quinto de Control y Juicio Oral Especializado en Materia Penal del Primer Distrito, mediante el cual informó que no procedía la petición de este organismo para que remitiera copia certificada de la Carpeta de Investigación 56978/2016 seguida en contra del (quejoso 1), entre otros, porque estaba siendo integrada y mantenida en resguardo por el agente del Ministerio Público que la judicializó y los juzgadores no tenían acceso a ella.

27. El 4 de abril de 2017 se recibió el oficio número CJJ/DI/5824/2017, signado por el juez quinto de Control y Juicio Oral Especializado en Materia Penal del Primer Distrito, mediante el cual, a solicitud de este organismo, ordenó remitir copia certificada de la Carpeta Administrativa 993/2016, derivada de la judicialización de la Carpeta de Investigación 56978/2016 seguida en contra del aquí quejoso, entre otros. Actuaciones a las que esta CEDHJ les concede pleno valor probatorio al haberlas desahogado una autoridad en uso de sus facultades, de las cuales, por su importancia en la investigación de la presente queja, se detallan en el punto 6 de evidencias.

28. El 7 de abril de 2017 se recibió el oficio HOM/1349/2017, signado por el director de la Unidad de Investigación de Homicidios Dolosos de la FGE, mediante el cual le informó al agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación de Homicidios Dolosos respecto de la petición de este organismo para que, como medida cautelar, evitara cualquier acto de intimidación o molestia legalmente injustificada en contra del (quejoso 1) y sus familiares, solicitándole que informara sobre la aceptación de dichas medidas dentro del término de tres días.

29. El 17 de abril de 2017 se solicitó la colaboración de personal médico adscrito a esta CEDHJ para que elaborara un dictamen médico especializado acerca del (quejoso 1), interno en la Comisaría de Prisión Preventiva del

Estado, con la finalidad de determinar posibles actos de tortura y malos tratos, para lo cual se le adjuntó la siguiente documentación:

- Queja.
- Ratificación
- Dictamen médico legal clasificativo emitido el 18 de noviembre de 2016 a las 05:10:18 horas por parte de personal médico adscrito a la FGE.
- Dictamen médico legal clasificativo emitido el 19 de noviembre de 2016 a las 18:35:05 horas por parte de personal médico adscrito a la FGE.
- Parte médico de lesiones emitido el 20 de noviembre de 2016 a las 21:30 horas por parte de personal médico adscrito a la Fiscalía de Reinserción Social Coordinación Médica de la Comisaría de Prisiones Preventivas.
- Registro de hechos probablemente delictuosos por parte de elementos de la PIE de la FGE
- Examen de la detención entre otros, del (quejoso 1) por parte del agente del Ministerio Público que integraba la Carpeta de Investigación 56978/2016;
- Acta de lectura de derechos y nombramiento de defensor de la cual se desprendió que no fue su deseo de declarar del (quejoso 1).
- Informe de los elementos de la PIE involucrados.

30. El 21 de abril de 2017 se ordenó informar al entonces titular de la Comisaría de Prisión Preventiva del Estado, sobre el acuerdo del 24 de marzo de 2017, por el cual se le requirió para que, como medida cautelar, girara instrucciones entre el personal especializado a su cargo para que se le brindara atención psicológica al (quejoso 1) y se le garantizara su integridad física tomando en cuenta que en la conclusión emitida por personal de esta CEDHJ a raíz de la entrevista psicológica que le realizó al inconforme, se le encontraron indicios de depresión y de ideación suicida.

31. El 24 de abril de 2017 se recibió el oficio HOM/1242/2017, suscrito por el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación de

Homicidios Dolosos de la FGE, mediante el cual informó en relación con la medida cautelar solicitada, que desde que fue detenido el (quejoso 1), hasta el día de expedición del presente oficio, él en ningún momento había realizado actos de intimidación o molestia injustificada en contra del imputado o de su familia, y contrario a lo que el mismo quejoso manifestó al personal de la CEDHJ cuando dijo que había recibido amenazas dentro de la Comisaría de Prisión Preventiva por parte del agente del Ministerio Público y de los policías que lo detuvieron, él en ningún momento había ingresado a dicha Comisaría a comunicarse con el imputado o llevar a cabo cualquier diligencia ministerial, por lo que, según su criterio, dichas medidas cautelares carecían de motivación. Sin embargo, de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los derechos humanos que tiene toda persona sujeta a un proceso penal, y tal como se había hecho hasta ese momento, evitaría cualquier acto de intimidación o molestia injustificada en contra del presunto agraviado y sus familiares.

32. El 24 de abril de 2017 se recibió oficio JPI/410/2017 signado por el subdirector de la PIE, mediante el cual hizo saber a los elementos de la PIE aquí involucrados Juan Manuel Mendoza Cortés, Juan Pablo Montañez López, Pedro Eduardo Jiménez Silva y Omar Fausto Flores Alaniz acerca de la aceptación a las medidas cautelares solicitadas por este organismo que consistieron en evitar cualquier acto de intimidación o molestia legalmente injustificada en contra del (quejoso 1) y sus familiares quienes firmaron la aceptación a dichas medidas.

33. El 2 de agosto de 2017 se hizo saber a las partes que con motivo del cambio de denominación de la visitaduría, a partir de esa fecha la presentación queja se integraría en la Cuarta Visitaduría General por lo que en lo sucesivo todo lo concerniente a la misma lo promovieran o dirigieran a dicha Visitaduría General con el mismo número de queja pero con la terminación IV. (12677/2016/IV).

34. El 9 de noviembre de 2017 se recibió escrito signado por el aquí quejoso, mediante el cual hizo llegar como medio de prueba peritaje en materia de Geolocalización emitido por un criminalista la cual se llevó a cabo para establecer la ubicación de (quejoso 1) al momento de su detención y hasta que

fue llevado a la FGE, estableciéndose el recorrido a través de los datos de coordenadas obtenidas de la compañía telefónica del número celular 3321231620 que le fue recogido con motivo de su detención, en el que se determinó que el 17 de noviembre de 2016 se realizaron procesos desde dicho número que lo ubican de la siguiente manera:

- 09:17:20 horas fue: A Chapala 3800, La Duraznera, San Pedro Tlaquepaque; Guadalajara, Jalisco;
- 09:40:52 horas fue: A Chapala 3800, La Duraznera, San Pedro Tlaquepaque, Guadalajara, Jalisco;
- 09:43:38 horas fue: A Batalla de Puebla 3611, El Tapatío, Guadalajara, Jalisco;
- 09:44:49 en avenida Dr. Roberto Michel 3055, Álamo Industrial, 45560 Guadalajara, Jalisco;
- 09:55:23 horas fue: Calle Insurgentes 2965, Rancho Blanco, Guadalajara Jalisco;
- 10:36:45 horas fue Calle 9 232, Ferrocarril 44440, Guadalajara, Jalisco.

35. El 23 de noviembre de 2017 se solicitó colaboración del director del Centro Integral de Comunicaciones (CEINCO) “Base Palomar” para que remitiera a este organismo, copia certificada del reporte 148297 relacionado a una denuncia anónima realizada el 17 de noviembre de 2016.

36. El 28 de noviembre de 2017 se recibió oficio FGE/CICS/CEINCO/2924/2017, signado por el Director del Centro Integral de Comunicaciones, mediante el cual informó a petición de este organismo referente al envío de copia certificada del reporte 148297 sobre una denuncia anónima realizada el 17 de noviembre de 2016, que dicha información se encontraba previamente reservada en términos de Transparencia ya que el Comité de Transparencia de esa FGE, había considerado como información reservada, como fue el acta de fecha 14 de julio de 2009 con la reserva de información contenida en las denuncias anónimas correspondientes al

programa 089; y considerado también en el acta de fecha 26 de febrero de 2010 con la reserva del listado de personal y asignación de número de operadores del programa denuncia anónima 089.

37. Acuerdo del 4 de abril de 2018 mediante el cual se solicitó la colaboración del Juez Quinto de Control de la zona metropolitana para que remitiera a este organismo, copia de registro del audio y video de la audiencia intermedia en su fase oral llevada a cabo el 13 de diciembre de 2017 a las 11:11 horas dentro de la Carpeta Administrativa 993/2016 instruida en contra del (quejoso 1).

38. Acuerdo del 4 de abril de 2018 mediante el cual se solicitó la colaboración del agente del Ministerio Público adscrito a la agencia 02 de Investigación y Litigación Oral de la Dirección de Visitaduría, Auditoría al Desempeño y Responsabilidades Administrativas de la FGE para que remitiera a este organismo copia certificada de actuaciones que obraran agregadas a la carpeta de investigación DI/4243/2017 relativa al aquí agraviado a partir del 20 de septiembre de 2017 a la fecha.

39. Acta circunstanciada del 19 de abril de 2018 a las 10:30 horas, en la que personal de este organismo se constituyó física y legalmente en las instalaciones del Juzgado Especializado en Control, Enjuiciamiento y Ejecución Penal del Sistema Penal Acusatorio Adversarial ubicado en Puente Grande, Jalisco, específicamente en el Juzgado Quinto, para entrevistarse con el Juez Quinto de Control, siendo atendidos por el asistente de dicho juzgador quien proporcionó a este organismo la información electrónica solicitada mediante oficio 1535/2018 del 4 de abril de 2018 para lo cual se les adjuntó una memoria en blanco correspondiente a una copia de registro del audio y video de la audiencia intermedia en su fase oral llevada a cabo el 13 de diciembre de 2017 a las 11:11 horas. Una vez que se nos entregó la información en formato electrónico consistente en cuatro archivos, a las 13:00 horas. Se dio por terminada la diligencia y se levantó la presente para constancia.

Posteriormente en la misma fecha, en las instalaciones de la CEDHJ, se procedió a realizar la reproducción de la información proporcionada, de la

cual una vez que se analizó la misma, por su importancia en la investigación que lleva a cabo esta CEDHJ, se transcribió información que en lo conducente interesa a la presente queja y que se encuentra grabada en el cuarto archivo electrónico, consistente en la conclusión y resolución del Juez Quinto de Control en la audiencia intermedia, especialmente con relación a la resolución por la que decretó nulidad de datos de prueba por violar derechos fundamentales en perjuicio del coimputado prenombrado y en mérito de lo anterior decretó el sobreseimiento parcial a favor del mismo por los hechos que se investigan en las carpetas administrativas y carpetas de investigación correspondientes, lo que se equipara a una sentencia absolutoria y puso fin al procedimiento exclusivamente a favor del imputado.

EVIDENCIAS

1. Acta circunstanciada del 13 de diciembre de 2016, a las 12:55 horas, en la que personal de esta CEDHJ dio fe de que durante la entrevista revisó algunas de las lesiones que refirió el (quejoso 1), siendo visibles las marcas al parecer de un objeto que presionó fuertemente las muñecas.

2. El 9 de enero de 2017 se recibió el oficio FGE/FDH/DVSDH/0033/2017, signado por el director general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos, al que anexó el parte médico que se le realizó por parte de personal médico practicado por personal médico adscrito a la Fiscalía de Reinserción Social, Coordinación Médica de la CPP el 20 de noviembre de 2016, a las 21:30 horas a su ingreso al RPE al (quejoso 1), en que se detalló lo siguiente: “ No presenta huellas de violencia física a su exploración reciente...”

3. El 9 de marzo de 2017 se recibió el oficio 015/2016/MPD, signado por el licenciado Miguel Ángel Villanueva Gómez, adscrito al área de Medicina, Psicología y Dictaminación de la CEDHJ, mediante el cual remitió dictamen psicológico relativo al (quejoso 1) y agraviado, en el que concluyó:

1) Derivado de la entrevista psicológica y las prueba psicológicas, así como de lo establecido en el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales

(DSM-IV TR) en lo relativo a los signos y síntomas del Trastorno de Ansiedad por Estrés Postraumático se concluye que el evaluado [...] si presenta Trastorno por Estrés Postraumático en el período de tiempo de la presente evaluación.

2) Por lo que si se configura en Trauma Posterior o Secuela Emocional Permanente en su Estado Emocional y/o Psicológico, que se manifieste al narrar los hechos al momento de su evaluación y que fueron advertidas como motivo de origen de la presente queja.

3) Se recomienda que (quejoso 1), reciba tratamiento psicológico ya que dentro de las pruebas proyectivas elaboradas al (quejoso 1) se encontraron indicios de [...] y de [...], a fin de que le proporcione las herramientas necesarias que le ayuden a hacer frente a su estado actual.

4. El 17 de marzo de 2017 se recibió el escrito signado por el quejoso, mediante el cual remitió a este organismo dictamen que se elaboró siguiendo los lineamientos del Protocolo de Estambul suscrito en marzo de 2017, practicado por un perito en psicología y medicina, en el que concluyó concretamente lo siguiente:

“Después de realizar la evaluación médico psicológica al (quejoso), basado en el ya mencionado “Protocolo de Estambul”, puedo concluir que este presenta [...], secuela [...] y [...] [...]. Físicamente [...], como son secuelas [...], secuelas [...] [...] presenta [...] y [...] como secuela [...] y los [...] de que fue objeto [...] En resumen el (quejoso 1), fue [...].

5. El 30 de marzo de 2017 se recibió el oficio FGE/DGA/ST/313/2017, signado por el secretario técnico en Educación Médica y Social en Seguridad, de la FGE, mediante el cual, a solicitud de este organismo, remitió copias certificadas de los partes médicos que se le practicaron al (quejoso 1) , los días 18 y 19 de noviembre de 2016 por parte de personal de la FGE, los que enseguida se detallan:

- Dictamen Médico Legal Clasificativo del 18 de noviembre de 2016 a las 05:10:18 horas, en el que se detalló lo siguiente: “[...]”.
- Dictamen Médico Legal Clasificativo del 19 de noviembre de 2016 a las 18:35:05 horas, en el que se detalló lo siguiente: “[...]”.

6. El 4 de abril de 2017 se recibió el oficio número CJJ/DI/5824/2017, firmado por el juez quinto de Control y Juicio Oral Especializado en Materia Penal del Primer Distrito, mediante el cual, a solicitud de este organismo, ordenó remitir copia certificada de la Carpeta Administrativa 993/2016, derivada de la judicialización de la Carpeta de Investigación 56978/2016 seguida en contra del (quejoso 1), entre otros. Actuaciones a las que esta CEDHJ les concede pleno valor probatorio al haberlas desahogado una autoridad en uso de sus facultades, de las cuales, por su importancia en la investigación de la presente queja, se detallan las siguientes:

Carpeta administrativa 993/2016/y carpeta de investigación 56978/2016

a) Oficio 938/2016, del 19 de noviembre de 2016, firmado por el fiscal adscrito a la Dirección de Investigación y Litigación de la Unidad de Homicidios de la Fiscalía Central del Estado (FCE), mediante el cual solicitó al juez de Control y Oralidad adscrito al Distrito Judicial con sede en Tonalá, Jalisco, que fijara fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial (control de detención), ya que esa representación social tenía pruebas suficientes dentro de la carpeta de investigación mencionada, para iniciar el proceso penal en contra de los imputados, entre los que se encuentra el (quejoso 1), y le dijo que el término constitucional para esa Fiscalía vencía el 19 de noviembre de 2016, a las 19:12 horas.

b) Dictamen médico legal clasificativo folio [...], emitido el 19 de noviembre de 2016, a las 18:35:05 horas (detallado en el punto número 5 de Evidencias).

c) Acuerdo del 20 de noviembre de 2016, mediante el cual el juez quinto de Control y Juicio Oral del Primer Distrito Judicial del Estado de Jalisco tuvo por recibido el oficio 938/2016, y señaló las 13:00 horas del 20 de noviembre de 2016 para llevar a cabo la audiencia inicial (control de detención) en contra del (quejoso 1), entre otros, por su probable participación en la comisión del delito de homicidio calificado e inhumaciones y exhumaciones, cometido en agravio de una persona (cadáver 1).

d) Audiencia inicial en la etapa de control de detención, correspondiente a la carpeta administrativa 993/2016 formada por la judicialización de la carpeta de investigación D-I/56978/2016 presidida por el juez quinto de Control y Juicio Oral.

Imputados (quejoso), entre otros.

Ofendido: La sociedad.

Víctima: NN. Masculino, cadáver.

Delito: Homicidio calificado y el delito de inhumaciones y exhumaciones.

...Al caso que nos ocupa, el agente del Ministerio Público invocó que se actualiza el supuesto de flagrancia [...].Este órgano jurisdiccional advierte que los motivos de la detención expuestos por el agente del Ministerio Público si se encuentran justificados en relación a los hechos fácticos narrados, mecánica y dinámica de la detención y que en lo sustancial nos indican lo siguiente: “Que el día 17 de noviembre del año en curso, diferentes elementos de la Policía Investigadora fueron designados por el Comandante de nombre Juan Manuel Mendoza Cortés, derivado para llevar a cabo una investigación y verificar su veracidad, esto con motivo de una denuncia anónima a la cual se le asignó el número..., esto en virtud de que se reportó que en un rancho cerca del fraccionamiento [...], en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, por la Avenida[...], se cometían delitos en materia de inhumación y exhumación de diferentes sujetos, para lo cual precisaron que un masculino conocido como Luis que se dedicaba a la venta de droga fue levantado el día 12 de noviembre por dos personas que las apodan como “el Güero”, “el Doc” y por la fémima alias “la China” por indicaciones de Carina, motivo por el cual se lo llevaron al rancho donde había varias fosas clandestinas y esto siendo las 16:13 horas de ese día, motivo por el cual se trasladaron a verificar esa circunstancia y alrededor de ese día, motivo por el cual se trasladaron a verificar esa circunstancia y alrededor de las 17:00 horas por la ruta de la avenida [...], a la altura de [...], se tuvo a la vista una brecha señalada en el reporte, por lo que circularon por la brecha y a 50 metros aproximadamente de distancia por la calle [...], había una finca con barda perimetral, un portón negro abierto, observaron al ingreso de dicho inmueble un vehículo de la marca [...], color [...], con placas del [...], sin placa del frente afuera del inmueble así como un vehículo [...], modelo [...], color [...], con placas del Estado de[...] y observaron que del vehículo [...] descendía un masculino de aproximadamente 1.75 metros de estatura, cabello corto y barba cerrada, quien traía un arma de fuego fajada a la cintura, al cual le hicieron códigos verbales y al ver que portaba el arma procedieron en ese momento por parte de Juan Pablo Martínez López a las 17:03 horas a asegurar al sujeto y percatándose que había en el interior del inmueble una persona del sexo femenino, en el interior la cual sostenía un arma de fuego, por lo que con comandos verbales le ordenaron que tirara el arma se ingresó con motivo del reporte y de esa circunstancia al inmueble, la mujer levantó los brazos sin soltar el arma de fuego, por lo que el elemento Pedro Eduardo Jiménez Silva, la aseguró a ella y al arma de fuego, siendo las 17:04 horas; posteriormente en la parte sur del inmueble se encontraban dos sujetos más, uno del sexo femenino la cual vestía un suéter de color amarillo y otro del sexo masculino el cual vestía playera en color negro realizando una fosa con una pala y a un lado con

un tambo de plástico en color azul, percibiendo olores fétidos característicos de un cadáver, motivo por el cual les hicieron saber a las personas que eran personal de la Policía Investigadora de la Fiscalía General del Estado de Jalisco y una vez que revisaron el tambo color azul se verificó que se encontraba un cadáver de una persona al parecer del sexo masculino con la cabeza sumergida; motivo por el cual el agente aprehensor Omar Fausto Flores Alanis procedió a la detención de la femenina y el señor Juan Manuel Mendoza Cortés elemento aprehensor procedió a la detención del sujeto del sexo masculino.

Motivo por el cual, derivado de esos hechos se dio aviso al agente del Ministerio Público y se le hizo saber sobre el hallazgo, por lo cual el agente del Ministerio Público actuó en consecuencia llevando a cabo el mando y conducción de la investigación ordenando la práctica de diversas diligencias.

Desprendiéndose de los datos de prueba descritos en esta audiencia por la Representación Social que como resultado de lo anterior, los elementos aprehensores procedieron a la detención de los imputados entre ellos al (quejoso 1).

En contra partida la defensa adujo dentro de sus argumentos que el registro probablemente delictuoso en el cual se sustentó el agente del Ministerio Público para solicitar la legalidad de la detención del (quejoso 1) el cual refirió que no se ajusta a los parámetros del artículo 16 párrafo quinto constitucional en virtud de que tenía varias inconsistencias y que además los elementos aprehensores no contaban con un mandamiento judicial expreso que les autorizara a ingresar al domicilio de referencia y que esa circunstancia tornaba ilegal el actuar de los mismos y como resultado la detención del quejoso entre otros.

A consideración de ese juzgador, ese argumento en ese momento careció de eficacia jurídica toda vez que contrario a lo que refirió la defensa ese juzgador consideró que en ciertos tipos de circunstancias, los elementos de las policías cuentan con atribuciones específicas para efecto de llevar a cabo ese tipo de diligencias, esto atento a lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; lo anterior corroborado con la fracción II y que se corrobora con lo dispuesto por el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales...Motivo por el cual, toda vez que la génesis de la comparecencia de los aprehensores al lugar que se señala como la escena del crimen debido propiamente de una denuncia ciudadana, mediante la cual se les hicieron saber ya antecedentes probablemente considerados como la actualización de un hecho delictivo, esa circunstancia por sí misma justificó el actuar de los elementos aprehensores para llevar a cabo las diligencias en los términos que fueron realizadas. Motivo por el cual el argumento de momento careció de eficacia para el propósito de no

determinar por parte de ese juzgador la legalidad de la detención que solicitó el agente del Ministerio Público se emitiera por parte del juzgador.”

No se omite lo que refirió el (quejoso 1), quien dijo que él fue detenido en un horario y en un lugar distintos; esto, por la calle [...] y la calle de la clínica del IMSS a las 10:30 horas, y que lo torturaron, señalamientos que por tratarse en ese momento sólo de su dicho, sin estar corroborados por otros medios de prueba, no le restan valor probatorio a los diversos registros y entrevistas que obran en la carpeta de investigación, por lo que en su oportunidad sería materia de análisis, si es que se aportaran los elementos probatorios conducentes que los desvirtuaran y que no obraran de alguna manera para justificar la versión que en ese momento manifestaron ante ese juzgador.

El juzgador determinó que los datos de prueba aportados por el Ministerio Público serían valorados en los términos de la ley, de manera libre y lógica, mediante los cuales se actualizó la hipótesis de flagrancia prevista en la CPEUM sustentado lo anterior en la carpeta de investigación 56978/2016 que integra la FCE. Asimismo, concluyó que tanto la retención como la detención de los imputados se ajustaron al plazo constitucional de 48 horas.

Por lo anterior propuso, entre otros, los siguientes puntos:

Primero. Se ratificó de legal la detención del (quejoso 1), por su probable participación en el delito de homicidio calificado en su modalidad de premeditación y ventaja y el ilícito de inhumaciones y exhumaciones.

Segundo. Girar oficio al Comisario de Prisión Preventiva del Estado de Jalisco.

Tercero. Instruir a la Representación Social para efecto de que abriera la carpeta de investigación correspondiente en torno a indagar si no hubo un exceso en torno a los hechos, si no hubo un abuso por parte de los elementos aprehensores que no hubieran respetado la dignidad, integridad física del (quejoso 1) y de resultar responsabilidad se procediera en consecuencia.

e) Resolución de medidas cautelares del 20 de noviembre de 2016, en la que el juez expuso, entre otros, los siguientes puntos propositivos:

Primero. Se decreta medida cautelar en contra del (quejoso 1), entre otros, por su probable participación del delito de homicidio calificado en su modalidad premeditación y ventaja y del ilícito de inhumaciones y exhumaciones cometido en agravio de la sociedad;

Segundo. La medida cautelar que se imponen por el plazo de 6 meses comenzando a computarse a partir del día 19 de noviembre de 2016 en que los imputados quedaron a disposición de esa autoridad jurisdiccional para vencer el 19 de mayo de 2017 para lo cual se ordenó girar oficio al Comisario de Prisión Preventiva del Estado, puntualizando que al momento de resolver respecto de la vinculación o no a proceso de los imputados, esa medida cautelar podría ser modificada o incluso cancelada.

f) Determinación del 20 de noviembre de 2016, a las 14:00 horas, del juez quinto de Control y Juicio Oral del Primer Distrito Judicial, en la cual determinó entre otros puntos, los siguientes:

I. Se ratifica de legal la detención de los imputados practicada por los aprehensores por los motivos y consideraciones apuntadas en la resolución.

II. Se les hace la imputación por parte del agente del Ministerio Público al considerar su probable participación en la comisión del delito que se les atribuye.

IV Se impone a los imputados la medida cautelar prevista en la fracción XIV del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales consistentes en prisión preventiva oficiosa por el término de un año.

V. Se instruye a la representación social para efecto de que abra la carpeta de investigación correspondiente, en torno a indagar si no hubo un exceso en torno a los hechos, si no hubo abuso por parte de los elementos aprehensores que no hayan respetado la dignidad, integridad física de los imputados.

g) Oficio C.I. 54740/2016 a la fecha de su presentación, signado por el defensor público, mediante el cual pidió auxilio al juez quinto de Control y Oralidad para que solicitara mediante oficio a la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco la videograbación de la cámara ubicada en la glorieta del Álamo, donde se registraron los hechos ocurridos el 18 de noviembre de 2016, aproximadamente de las 9:00 a las 12:00 horas, con la finalidad de ofrecerlo como medio de prueba en la continuación de la audiencia inicial y esclarecimiento de los hechos que se le imputan al (quejoso 1).

h) Escrito a la fecha de su presentación signado por el (quejoso 1), mediante el cual ofrece al juez quinto de Control y Oralidad, como prueba, el video o imágenes de las cámaras de seguridad del Centro de Servicio 11746 (gasolinera) ubicado en la avenida doctor R. Michel 3029, esquina calle Parras, colonia Álamo Oriente, con la finalidad de corroborar el día, hora

lugar y forma en que ocurrió su detención, por lo que le solicitó que girara oficio al representante legal de la empresa “Simba Express, SA de CV o al Centro de Servicio 11746 (gasolinera), ubicado en dicho sitio, para que las remitieran a dicho juzgado.

i) Acuerdo del 23 de noviembre de 2016, en el que el juez quinto de Control y Oralidad giró oficio al secretario de Movilidad del Estado de Jalisco, en el que le solicitó que remitiera a ese juzgado el video de la cámara ubicada en la glorieta del Álamo donde fueron grabados los hechos ocurridos el 18 de noviembre de 2016 desde las 9:00 horas hasta las 12:00 horas.

Asimismo, en dicho acuerdo el juez giró oficio a la persona moral Simba Express, SA de CV a efecto de que remitiera a ese juzgado el video con las imágenes de los hechos ocurridos en el domicilio que representa el 17 de noviembre de 2016 a partir de las 10:00 hasta las 10:30 horas ya que el (quejoso 1), pretendía obtener y ofrecer como medio de prueba de descargo el video de mérito con la finalidad de esclarecer los hechos en la etapa de la dilación constitucional lo que resultó procedente en virtud de que el delito que se le imputa ameritó la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa.

j) Oficio CJJ/DI/3470/2016 signado por el juez quinto de Control y Juicio Oral mediante el cual solicita al Secretario de Movilidad del Estado de Jalisco, remita a ese juzgado a) video tomado por la cámara ubicada en la glorieta del Álamo, de los hechos ocurridos el 18 de noviembre de 2016 de las 9:00 hasta las 12:00 horas.

k) Oficio SM/DGJ/AP/6041/2016 del 24 de noviembre de 2016, signado por la encargada del área penal Dirección General Jurídica de la Secretaría de Movilidad, al que anexó el oficio SM/DDCT/0538/2016, signado por el director de Dispositivos de Control de Tráfico, mediante el cual le informó que esa Secretaría sí tiene una cámara de circuito cerrado de televisión próxima a la glorieta del Álamo sobre avenida Solidaridad, en el nodo que confluye con la calzada Lázaro Cárdenas. Sin embargo, no se contaba con grabaciones de ese día y horario solicitado.

l) Acta circunstanciada del 24 de noviembre de 2016, a las 13:00 horas, mediante la cual el notificador adscrito al Juzgado de Control y Juicio Oral del Distrito I, hizo constar que una vez que se constituyó en el domicilio de la empresa Simba Express, Sociedad Anónima de Capital Variable, ubicada en la calle Doctor. R. Michel 3029, de la colonia Álamo Oriente, en Tlaquepaque, Jalisco, mandó llamar al encargado o representante legal de dicha gasolinera, a quien se le pidió que se identificara y no lo hizo, por lo que asentó su media filiación. Dijo que se identificó ante él con credencial oficial, haciéndole saber el motivo de la diligencia y para notificarle el auto de fecha 23 de noviembre de 2016, el que no firmó de conformidad para constancia, por lo que se le dejó el instructivo respectivo pegado a la puerta principal de dicho inmueble.

m) Oficio CJJ/DI/3545/2016, del 5 de noviembre de 2016, signado por el juez quinto de Control y Juicio Oral, mediante el cual hizo del conocimiento del comisario de la Prisión Preventiva del Estado la ratificación de la medida cautelar consistente en prisión preventiva oficiosa por el periodo de un año, comenzando a correr a partir del 19 de noviembre de 2016 y concluyendo el 19 de noviembre de 2017, misma que se había impuesto con antelación.

Asimismo, ordenó que se le brindara la atención médica oportuna e idónea al (quejoso 1), dado que refirió que sufrió lesiones en su cuerpo durante su detención.

n) Resolución de vinculación a proceso del 25 de noviembre de 2016, en la que el juez quinto de Control y Juicio Oral resolvió las siguientes proposiciones:

Primera. Se decretó auto de vinculación a proceso en contra del (quejoso 1) entre otros por su probable participación en la comisión del delito de homicidio calificado y el de inhumaciones y exhumaciones.

Segunda. Debido a las manifestaciones que realizó el coimputado (quejoso 1), quien refirió tener lesiones que requerían atención médica, por lo cual se ordenó al Comisario de Prisión Preventiva del Estado, para que se le brindara la atención médica correspondiente, su valoración, esto ya sea por medio de dicha institución o de ser factible y no existir impedimento legal para ello, se le brindara la atención debida por médicos particulares.

ñ) Escrito del 6 de diciembre de 2016, signado por el (quejoso 1), mediante el cual solicitó al juez quinto de Control y Oralidad del Distrito I del Estado de Jalisco que girara oficio al comisario del Centro Preventivo del Estado, en el cual se encuentra recluido, a efecto de que permitiera el acceso al (perito particular) , quien fue designado por el (quejoso 1), a efecto de que le practicara un peritaje en su persona respecto de la integración de la indagatoria por la tortura que sufrió. Esa petición la realizó en virtud de que el (quejoso 1) presentó una queja ante esta CEDHJ, y le informaron que este organismo no contaba con peritos para esos efectos, por lo que se hizo indispensable la intervención inmediata de ese perito particular, y con lo anterior se encontrara plenamente justificada la solicitud y el ingreso del mismo.

o) Acuerdo del 7 de diciembre de 2016, por el que el juez le dijo al (quejoso 1), que resultaba inviable su pretensión jurídica de que se le girara oficio al comisario de Prisión Preventiva del Estado de Jalisco para que se le permitiera el acceso al diestro en estrés postraumático, ya que dicha solicitud tenía que dirigirla al fiscal que integraba la carpeta de investigación, en virtud de que el juez en la audiencia inicial ordenó la apertura de la respectiva carpeta de investigación en contra de los elementos aprehensores. Lo anterior, ya que el citado medio de prueba debía ser incorporado en la carpeta de investigación correspondiente, en la que una vez que se llevaran a cabo las pesquisas y diligencias pertinentes y se esclarecieran los hechos, el personal social estaría en condiciones de resolver.

7. El 17 de abril de 2017 se recibió el oficio 199/2017-V, signado por el agente del Ministerio Público 2 de Investigación y Litigación, adscrito a la Dirección de Visitaduría, Auditoría al Desempeño y Responsabilidades Administrativas de la FGE, mediante el cual remitió, a solicitud de este organismo, copia certificada de todos los registros y constancias que integran la carpeta de investigación NUC: D-I/4243/2017 ofrecida como prueba por el aquí quejoso, actuaciones a las que esta CEDHJ les concede pleno valor probatorio, al haberlas desahogado una autoridad en uso de sus facultades, de las cuales, por su importancia en la investigación de la presente queja, se detallan las siguientes:

Carpeta de investigación 56978/2016.

a) Oficio 179/2017, del 10 de enero de 2017, signado por la agente del Ministerio Público e Instructor de Procedimiento adscrita a la Dirección de Asuntos Internos y Auditoría Preventiva de la FGE, mediante el cual, en atención a la instrucción emitida por el juez de control y Juicio Oral del Primer Distrito Judicial dentro de la audiencia inicial, remitió al encargado de la Dirección General de Contraloría y Visitaduría de la FGE copias certificadas de la carpeta de investigación 56978/2016, a fin de que se iniciara carpeta de investigación correspondiente y se determinara conforme a derecho.

b) Oficio 2062/2016, del 26 de noviembre de 2016, signado por el fiscal adscrito a la Dirección de la Unidad de Investigación de Homicidios Dolosos de la FGE, mediante el cual, en acatamiento a lo ordenado por el juez de control y Juicio Oral adscrito al Primer Distrito Judicial dentro de la audiencia inicial celebrada para iniciar el proceso penal en contra del (quejoso 1), entre otros, quien tras escuchar las manifestaciones de los imputados respecto de circunstancias relacionadas con su detención, así como sucesos previos y posteriores a esta, ordenó a esa representación social abrir una carpeta de investigación a fin de investigar el actuar de los elementos de la Policía Investigadora del Estado (PIE) adscritos a la Unidad de Investigación de Homicidios Dolosos. Lo anterior, para que, por su conducto ordenara abrir la correspondiente carpeta de investigación y resolviera conforme a derecho.

c) Registro de entrega de hechos C.I. 56978-1b, del 17 de noviembre de 2016, a las 19:00 horas, por el policía investigador Juan Pablo Montañez López, entre otros, del (quejoso 1).

d) Registro de hechos probablemente delictuosos, del 17 de noviembre de 2016, a las 17:10 horas, realizado por el agente de la PIE adscrito a la Unidad de Homicidios Dolosos, quien asentó la siguiente noticia criminal:

Que el día de hoy 17 de noviembre del año en curso, fuimos asignados por el comandante de la Policía Investigadora de la Unidad de Investigación de Homicidios Dolosos de la Fiscalía Central del Estado de Jalisco (FCEJ) de nombre [...] para checar una denuncia anónima recibida al 089 con el número [...] en la que reportan que en un rancho ubicado cerca del fraccionamiento [...] en el municipio de

Tlajomulco, esto por la avenida [...] se están cometiendo hechos que la ley señala como delitos en materia de inhumaciones y exhumaciones clandestinas, refiriendo el denunciante que el masculino conocido como Luis quien se dedica a la venta de droga en la etapa 7 de la colonia Chulavista en Tlajomulco de Zúñiga, fue levantado el día sábado 12 de noviembre del año en curso por la madrugada por los sujetos apodados “el Güero”, “el Doc” y una femenina alias “la China” esto por indicaciones de Karina y por ese motivo se lo llevaron al rancho, sitio en el que se comenta hay varias fosas clandestinas. Motivo por el cual siendo las 16:13 horas del día de hoy 17 de noviembre del año en curso el suscrito Juan Manuel Mendoza Cortés acompañado de los elementos de la Policía Investigadora de nombres Omar Fausto Flores Alaniz, Pedro Eduardo Jiménez Silva y Juan Pablo Montañez López, nos trasladamos a dicho lugar a verificar la denuncia circulando a bordo de las unidades oficiales por avenida [...] esto en dirección hacia el municipio de Tlajomulco de Zúñiga y siendo las 17:00 horas al ir circulando por dicha ruta a la altura del fraccionamiento Cielito Lindo, se tuvo a la vista una brecha de terracería que coincidía con lo señalado en el reporte, por lo que circulamos por dicha brecha y aproximadamente a 50 metros de distancia de la avenida [...], tuvimos a la vista una finca con su barda perimetral de ladrillo, con un portón de metal en color negro, mismo que se encontraba abierto observando al ingreso de dicho inmueble, un vehículo de la marca [...] en color [...], sin placas de circulación en su frente, con sus vidrios polarizados y a las afueras de dicha finca, un vehículo de la marca [...], tipo [...] en color [...] con placas de circulación [...] del estado de [...], estaba estacionado, observando que del vehículo [...] se bajó un sujeto del sexo masculino de aproximadamente 1.75 metros de estatura de complexión regular, tez morena, cabello corto y de barba de candado y cuando descendió vimos que traía una arma de fuego fajada en la cintura, por lo que utilizando comandos verbales nos identificamos como elementos de la Policía Investigadora, gritándole que no se moviera por lo anterior y al percatarnos de que las características de la finca coincidían con las señaladas por el denunciante y al ver que dicho sujeto portaba un arma de fuego, el elemento Juan Pablo Montañez López lo aseguró y lo desarmó y aseguró el arma de fuego, esto a las 17:03 horas, dándonos cuenta en ese momento que en el interior de dicha finca se encontraba otra persona del sexo femenino de una estatura aproximada de 1.65 metros de complexión regular, tez morena, cabello largo en color castaño oscuro, la cual vestía una blusa en color negro con vivos en color verde y café, la cual sostenía con su mano derecha un arma de fuego, por lo que con comandos verbales nos identificamos como elementos de la Policía Investigadora y le ordenamos que tirara el arma, sin embargo al ver que hacía caso omiso y a fin de salvaguardar nuestra integridad física y evitar la posible comisión de una conducta delictiva, ingresamos al inmueble en mención, momento en el que la mujer levantó los brazos pero sin solar el arma de fuego, por lo que el elemento Pedro Eduardo Jiménez Silva, se la quitó de la mano y procedió a asegurarla tanto a ella como el arma de fuego, esto a las 17:04 horas. En tanto que en la parte sur de la finca se encontraban dos sujetos más, uno del sexo femenino de aproximadamente

1.70 metros de estatura de complexión obesa de tez moreno claro, de cabello largo en color castaño oscuro, la cual vestía un sweter en color amarillo y otro del sexo masculino de una estatura aproximada de 1.80 metros de complexión regular, tez blanca, cabello ondulado, el cual vestía playera en color negra, quien se encontraba haciendo un hoy en la tierra con una pala, mismos que se encontraban a un costado de un tambo de plástico en color azul, logrando percibir en el ambiente olores fétidos característicos de un cadáver en descomposición, además de varios agujeros más en la parte sur de la finca, por lo que el suscrito y el agente Omar Fausto Flores Alaniz, nos acercamos a dichas personas y mediante comandos verbales nos identificamos como elementos de la Policía Investigadora, percatándonos que en el interior del tambo de plástico en color azul el cual estaba semienterrado, se encontraba el cadáver de una persona al parecer del sexo masculino, metido de cabeza en el tambo, motivo por el cual al percatarnos de la posible comisión de un hecho que la ley señala como delito, mi compañero Omar Fausto Flores Alaniz, procedió a la detención de la persona del sexo masculino, esto a las 17:05 horas. Por lo que procedimos a dar aviso al agente del Ministerio Público adscrito a la unidad de investigación de Homicidios Dolosos, licenciado Manuel Alejandro Gutiérrez Bañuelos, vía telefónica al número [...] a quien hicimos saber del hallazgo del cadáver, así como la detención de 4 personas, indicándolos los registros necesarios para ponerlos a su disposición, así como la inmediata puesta a disposición de los detenidos en mención, manifestándonos de igual forma que era necesaria la presencia del personal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses para la fijación del lugar y el levantamiento del cadáver y ordenó se solicitara el apoyo de Protección Civil de Tlajomulco de Zúñiga para realizar una excavación el interior de la finca y localizar posibles fosas clandestinas, así como la práctica de la prueba de luminol, indicándonos de igual manera el aseguramiento y clausura del lugar a fin de preservar el lugar de los hechos y posibles indicios, procediendo en ese momento al llenado de los registros. Manifestando los detenidos en mención responder a los nombres del (quejoso 1), de [...] años de edad [...] De igual manera y siendo las 17:33 horas, se solicitó vía radio la presencia del personal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses para la correspondiente fijación del lugar de los hechos y el levantamiento del cadáver, así como el apoyo de personal de la Policía Investigadora para la preservación del lugar de los hechos. Arribando al lugar el jefe de Grupo...y el personal a su cargo quien procedió en la preservación del lugar. En tanto que él y los elementos Omar Fausto Flores Alaniz, Pedro Eduardo Jiménez Silva y Juan Pablo Montañez López, procedimos a trasladar a los detenidos a la agencia 03 de la Unidad de Investigación de Homicidios Dolosos, sin embargo debido al tráfico existente en el trayecto arribaron a las instalaciones de la Fiscalía a las 18.56 horas. La puesta a disposición hago mención que el elemento Armando Chávez y personal a su cargo harán entrega de los registros complementarios relativos a la fijación del lugar de los hechos y levantamiento del cadáver.

e) Registro de detención del 17 de noviembre de 2016, a las 17:08 horas, del (quejoso 1), lo cual fue notificado al agente del Ministerio Público adscrito a Homicidios Dolosos, en el que el detenido se negó a firmar el registro hasta que estuviera presente su abogado.

f) Registro motivo de detención flagrante, del 17 de noviembre de 2016, a las 17:13 horas, del (quejoso 1), por denuncia anónima.

g) Registro del 17 de noviembre de 2016, a las 17:18 horas, de lectura de derechos para individualización como imputado del (quejoso 1), quien se negó a firmar hasta que estuviera presente su abogado.

h) Registro del 17 de noviembre de 2016, a las 17:25 horas, de inspección de persona, del (quejoso 1).

i) Registro del 17 de noviembre de 2016, a las 17:31 horas, de constitución física y lesiones del (quejoso 1), en el que se detalló que éste no presentaba lesiones físicas.

j) Examen de la detención del 17 de noviembre de 2016, a las 19:41 horas, mediante el cual el agente del Ministerio Público adscrito al área de investigación de Homicidios Dolosos y Litigación Oral hizo constar que se recibió el acta de entrega de hechos signada por el elemento de la PIE adscrito a la Unidad de Investigación de Homicidios Dolosos de la FCE, Juan Pablo Montañez López, mediante la cual puso a disposición en esa agencia del Ministerio Público al (quejoso 1), detenido el 17 de noviembre de 2016 a las 17:03 horas fuera de la finca ubicada por la calle [...] número [...], en [...], a un costado del fraccionamiento [...], municipio de Tlajomulco de Zúñiga, y fue puesto a disposición de esa autoridad a las 19:12 horas por aparecer como probable responsable en la comisión del delito de homicidio calificado cometido en contra de una persona y por el delito de inhumaciones y exhumaciones en agravio de la sociedad, según el contenido del siguiente registro de hechos:

[...] por lo que atendiendo al contexto de dicho registro en donde se desprende la detención entre otros del (quejoso 1), se denotó que se conceptualizó el término de flagrancia por lo cual de manera fehaciente y sin temor alguno se cumplieron con

todos y cada uno de los requisitos necesarios para que la detención fuera calificada de manera legal, toda vez que fueron detenidos por los elementos de la PIE adscritos a la Unidad de Investigación de Homicidios Dolosos de la FCE Omar Fausto Flores Alaniz, Pedro Eduardo Jiménez Silva, Juan Pablo Montañez López y Juan Manuel Mendoza Cortés en virtud de que fueron sorprendidos cometiendo el ilícito en estudio siendo el delito de Homicidio Calificado e Inhumaciones y Exhumaciones por lo que una vez analizados los considerandos se calificó de legal la detención del (quejoso 1) entre otros.

k) Constancia de cómputo del 17 de noviembre de 2016, a las 22:30 horas, mediante la cual el Ministerio Público le informó al (quejoso 1), sobre el término constitucional otorgado a esa representación social para resolverle su situación jurídica. Así mismo, se le informó su derecho a nombrar un abogado que asumiera su defensa técnica o, en caso de que no pudiera, el Estado nombraría un defensor público, a lo que el imputado manifestó que de momento no contaba con abogado particular. Ante ello, se le dijo que se solicitaría un defensor y el detenido contestó que no firmaría mientras no se encontrara su abogado presente.

l) Registro del 18 de noviembre de 2016, a las 02:10 horas, en el que el Ministerio Público hizo constar la presencia del defensor público en turno, dependiente de la Procuraduría Social del Estado, quien asistió entre otros, al (quejoso 1).

m) Acta de lectura del 18 de noviembre de 2016, a las 02:20 horas, de derechos y nombramiento de defensor, en la que el Ministerio Público comunicó al (quejoso 1), sus derechos constitucionales, el delito que se le imputaba y las personas que deponían en su contra. Una vez que refirió entenderlos y darse por notificado. Mencionó que era su deseo no declarar.

n) Dictamen médico legal clasificativo del 18 de noviembre de 2016, a las 05:10 horas, expedido por personal médico de la FGE al (quejoso 1), en el que se lee: “[...]”

ñ) Oficio CAPL/7343/2016, del 18 de noviembre de 2017, signado por un evaluador cautelar adscrito a la Fiscalía de Reinserción Social de la Comisaría de Atención a Preliberados y Liberados, Vigilancia y Ejecución de Medidas

Cautelares, mediante el cual informa al agente del Ministerio Público y al abogado defensor su opinión técnica sobre la evaluación de riesgos procesales del detenido (quejoso 1), quien se negó a proporcionar la entrevista correspondiente, por lo que el evaluador cautelar concluyó:

Debido a que el detenido se negó a proporcionar la entrevista por medio de la cual facilita la información susceptible para la verificación y la evaluación de riesgos procesales, esta Unidad de Evaluación de Riesgos Procesales y de la Supervisión de Medidas Cautelares y de la Suspensión Condicional del Proceso, se encuentra imposibilitada para emitir una opinión acerca de los riesgos y los factores de estabilidad debido a que con esta negativa se cierra el procedimiento de la evaluación según el Micro Proceso del Modelo de Gestión Interinstitucional.

o) Consentimiento del 18 de noviembre de 2016, a las 11:50 horas, mediante el cual personal de Vigilancia y Ejecución de las Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso informó al (quejoso 1), detenido en los separos de la FGE, la finalidad de la entrevista para la Evaluación de Riesgos Procesales y se le explicó que el interrogatorio era voluntario, que podía estar presente su defensa y que no se le iba a preguntar nada sobre el motivo de su detención ni sobre los hechos. Como respuesta, manifestó lo siguiente: “No otorga su consentimiento para que el Evaluador le realice la entrevista, ya que requería inicialmente la llamada conforme a derecho y asesoría de un abogado y se reservó su derecho a guardar silencio.”

p) Registro de inicio de carpeta de investigación del 12 de enero de 2017, a las 14:15 horas, en la que el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación y Litigación Oral número 2 de la Dirección de Visitaduría, Auditoría al Desempeño y Responsabilidades Administrativas de la FGE, en virtud de la recepción del oficio 179/2017 del 10 de enero de 2017, suscrito por la agente del Ministerio Público e instructor de procedimiento adscrita a la Dirección de Asuntos Internos y Auditoría Preventiva de la FGE, mediante el cual en atención a la instrucción emitida por el juez de Control y Juicio Oral del Primer Distrito Judicial, remitió copias certificadas de la Carpeta de Investigación 56978/2016 a fin de que se iniciara la carpeta de investigación correspondiente y se determinara conforme a derecho.

q) Oficio 070/2017, del 12 de enero de 2017, signado por el encargado de la Dirección General de Contraloría y Visitaduría de la FGE, mediante el cual remitió al agente del Ministerio 2 de Investigación y Litigación Oral, adscrito a la Dirección de Visitaduría, Auditoría al Desempeño y Responsabilidades Administrativas de la FGE, el oficio CJJ/DI/394/2017 signado por el juez quinto de Control y Juicio Oral del Primer Partido Judicial, por medio del cual solicitó lo siguiente: copias certificadas de la carpeta de investigación iniciada en contra de los elementos que participaron en la detención del (quejoso 1), con motivo de los hechos registrados en la Carpeta de Investigación 56978/2016, y que se le informara sobre los avances, lo que derivó a dicho Ministerio Público, en virtud de que guardaba relación con la carpeta de investigación 4243/2017 que fue turnada a la agencia del Ministerio Público de su titularidad para que respondiera a la autoridad requirente a la brevedad.

r) Oficio 20/2017/V, del 13 de enero de 2017, signado por el agente del Ministerio Público 2 de Investigación y Litigación Oral de la Dirección de Visitaduría, Auditoría al Desempeño y Responsabilidades Administrativas de la FGE, mediante el cual solicitó al encargado de la Comandancia de la PIE adscrito a la Dirección General de Visitaduría y Contraloría de la FGE, que se realizaran las investigaciones pertinentes para lograr el esclarecimiento de los hechos denunciados por el juez quinto de Control y Juicio Oral del Primer Distrito, donde resultara ofendido entre otros el (quejoso 1). Entre las diligencias se encontraban las siguientes:

- Ubicar y entrevistar a posibles testigos de los hechos o personas que pudieran aportar algún dato.
- Identificación y registro del o de los lugares de los hechos.
- Entrevista y lectura de derechos a las víctimas y ofendidos.
- Arraigo de los imputados.
- Todas las diligencias que considerara necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

s) Oficio 21/2017/V, del 13 de enero de 2017, dentro de la carpeta de investigación NUC: D-I/4243/2017 signado por el agente del Ministerio Público 2 de Investigación y Litigación Oral de la Dirección de Visitaduría, Auditoría al Desempeño y Responsabilidades Administrativas de la FGE, por medio del cual solicitó a la coordinadora general de Administración y Profesionalización de la FGE que remitiera a esa autoridad copia certificada del nombramiento y hoja laboral de los elementos de la PIE involucrados, así como fotografías digitalizadas de ellos.

8. El 2 de mayo de 2017 se recibió el oficio 382/2017/DQ, mediante el cual el médico adscrito a la Dirección de Quejas, Orientación y Seguimiento de la CEDHJ remitió parte médico de lesiones del (quejoso 1) , el 24 de abril de 2017, a las 12:23 horas, en el que se detalló: “[...]”.

Asimismo, en el dictamen clasificativo de lesiones expedido el 30 de abril de 2017 se concluyó:

1. Que en la superficie corporal del (quejoso), en base a los documentos de estricto carácter médico legal consultado y las que fueran puestas a la vista por la Visitaduría solicitante se desprende que el (quejoso 1):

a) No presentó [...].

b) En base a los elementos descriptivos en la certificación de lesiones elaboradas por personal adscrito a diferentes instituciones donde fue revisado el (quejoso 1) con fechas 18, 19, 20 de noviembre de 2016 y 24 de abril de 2017, al [...],[...], [...], [...].

9. Acta circunstanciada del 4 de mayo de 2017, a las 10:35 horas, en la que personal de este organismo se constituyó física y legalmente en la confluencia de la avenida [...] y [...], en la colonia [...], en Tlaquepaque, en donde se advirtió lo siguiente:

Cruce en donde se encuentra un semáforo y se advierte un gran movimiento de tráfico de vehículos. Una vez en el citado lugar, se dirigieron hacia una gasolinera que se encuentra en la esquina del citado cruce, en la que se pudo apreciar un letrero que decía “Simba” y en donde se procedió a entrevistar a dos empleadas que se encontraban en dicho negocio despachando gasolina en las bombas, ambas de aspecto joven, de estatura baja, quienes manifestaron ser empleadas de la misma y a quienes una vez que se les informó que el motivo de la entrevista era saber si ellas habían sido testigos de un hecho suscitado el 17 de noviembre de 2016 entre un horario de las 10:00 a las 11:00 horas, en donde un hombre que viajaba en una camioneta fue detenido en dicho cruce por varios sujetos vestidos de civil quienes traían armas largas y viajaban en dos camionetas, que lo encañonaron y lo bajaron de su vehículo y lo obligaron a subir a una de las camionetas que ellos conducían, a lo que contestaron que desconocían totalmente sobre dichos acontecimientos. Se les preguntó si se encontraba en ese momento el gerente o algún encargado de la gasolinera para preguntarle sobre el hecho, pero dijeron desconocer si había alguna

persona encargada en la oficina, la cual se encontraba cerrada y no hubo nadie que atendiera nuestro llamado.

Se pudo apreciar que alrededor de dicha gasolinera en dicho cruce existen solamente edificios de empresas de carácter industrial en donde no hubo posibilidad de entrevistar a ninguna persona. En contra esquina de dicha gasolinera por la avenida R. Michel existe un terreno baldío cercado con malla de alambre.

Posteriormente, al cruzar la avenida [...] se dirigieron a la acera de enfrente, donde se localiza una finca marcada con el número [...], en cuyo interior hay una caseta cerrada con cristal polarizado que tiene vista a dicha avenida. Una vez que timbraron en dicho negocio, fueron atendidos por la recepcionista del lugar, a quien una vez que se le preguntó sobre la posibilidad de que la persona que se encontraba en la caseta el día de los hechos hubiera visto el incidente, respondió que esa empresa de razón social Vazlo había iniciado sus actividades a partir de febrero de 2017, por lo tanto no pudo haber testigos del hecho mencionado.

Procedieron a dirigirse a una finca que se localiza a un costado de la gasolinera, por la avenida [...], con la razón social Carburagas donde fueron atendidos por un guardia de seguridad que les informó que él no se había dado cuenta de ningún evento de esa naturaleza.

En virtud de no haber más personas para entrevistar en el lugar de los hechos, se dio por terminada la diligencia.

10. El 8 de mayo de 2017 se recibió oficio 08/2017/MPD, suscrito por un médico adscrito a la CEDHJ, mediante el cual remitió dictamen clasificativo de lesiones relativo al (quejoso 1), del 16 de abril de 2017, a las 16:00 horas, en el que detalló: “[...]: [...].”

11. Acta circunstanciada del 11 de mayo de 2017, a las 12:30 horas, en la que personal de este organismo se constituyó física y legalmente en la confluencia de la avenida[...] y la calle [...], en la colonia [...], en Tlaquepaque, en donde se advirtió lo siguiente:

“...nos dirigimos hacia una gasolinera de nombre “Simba” que se localiza en dicho cruce, con la finalidad de entrevistar al gerente de dicho negocio, por lo que nos encaminamos hacia donde se encuentra una oficina y donde se localizó una mujer quien dijo ser la encargada del mismo, que aparentaba tener entre [...] y [...] años, morena clara, de baja estatura, cabello castaño oscuro, ojos color café, complexión delgada, a quien una vez que se les informó que el motivo de la entrevista era saber

si ella o personal de dicha gasolinera habían sido testigos de un hecho suscitado el 17 de noviembre de 2016 entre un horario de las 10:00 a las 11:00 horas, en donde un hombre que viajaba en una camioneta fue detenido en dicho cruce por varios sujetos vestidos de civil quienes traían armas largas y viajaban en dos camionetas, que lo encañonaron y lo bajaron de su vehículo y lo obligaron a subir a una de las camionetas que ellos conducían, a lo que contestó que no tenía ninguna información que proporcionar y no deseaba hacer ninguna manifestación al respecto y no quiso proporcionar su nombre, por lo que se agradeció la atención y se levantó la constancia.”

12. Acta Circunstanciada del 12 de mayo de 2017 10:30 horas mediante la cual personal de este organismo se constituyó física y legalmente en la calle de [...] número [...] en el fraccionamiento [...] en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco con la finalidad de entrevistar a alguna persona que pudiera haber sido testigo de los hechos que se llevaron a cabo el 17 de noviembre de 2016. En el lugar se localizó una calle de terracería (sin pavimentar) y una finca de aproximadamente 20 metros de frente la cual cuenta con bardas altas de ladrillo con un portón metálico de color negro, en el que aparece pintado un letrero con letra de molde y a mano en color blanco que dice: [...], mismo que se encontraba cerrado por lo que se dirigieron hacia una finca colindante en donde se localizó una casa de aspecto abandonado que cuenta con un cancel, finca al parecer se encuentra deshabitada; sin que haya otras fincas cercanas al lugar en que se actúa, por lo tanto no fue posible localizar a ningún testigo en los alrededores que pudiera dar alguna información sobre los hechos.

13. Acta circunstanciada del 6 de noviembre de 2017 a las 11:00 horas, en la que personal de este organismo se constituyó física y legalmente en las instalaciones del Juzgado Especializado de Control, Enjuiciamiento y Ejecución Penal del Sistema Penal Acusatorio Adversarial ubicado en Puente Grande, Jalisco, específicamente en el Juzgado Quinto para entrevistarse con el juez de control correspondiente, a quien una vez que se le hizo saber el motivo de la visita, puso a la vista el tomo II de la Carpeta Administrativa 993/2016 instruida en contra del (quejoso 1), con la finalidad de verificar actuaciones dentro de la misma a partir del 22 de febrero de 2017, actuaciones que por su importancia dentro de la queja en que se actúa, se detallan las siguientes:

- Oficio 381/2017 de fecha 7 de febrero de 2017 signado por el director de la Unidad de Investigación de Homicidios Dolosos en el que le solicita al Juez Quinto de Control y Oralidad información respecto de la siguiente línea: [...] Radio Móvil Dipsa, S.A. de C.V. (Telcel) para que envíen la sábana de llamadas del número telefónico [...] del día completo del 17 de noviembre de 2016.
- Acuerdo del 9 de febrero de 2017 en donde el Juez ordena girar oficio a la persona moral denominada Radio Móvil para que remita diversa información referente al número de celular [...].
- Oficio CJJ-DI 1578/2017 del 7 de marzo de 2017 signado por el Juez Quinto de Oralidad y dirigido al representante legal de Radio Movil Dipsa, S.A.de C.V. en donde se le solicita diversa información respecto a la línea: [...] / Fecha inicio: 2016/11/17; fecha final: 2016/11/17 entre otras: nombre, denominación o razón social, domicilio del suscriptor; modalidad de las líneas (contrato o plan tarifario), fecha y hora de la primer activación del servicio y la localización (identificados de celda), tipo de comunicación (transmisión de voz, buzón vocal, conferencia, servicio de mensajería o multimedia) etcétera, en donde se le apercibe que en caso de remitir la información solicitada en dicho plazo (tres días hábiles) se le impondría una multa de veinte a cinco mil salarios mínimos vigentes...”
- Oficio de respuesta de Telcel al oficio 1578/3027 signado por el representante legal y dirigido al Juez Quinto de Oralidad en donde se detalla lo siguiente: “línea [...] /2016/11/17 /2016/11/17...Se informa a la autoridad que mi representada no es una institución oficial/pública que se dedique a recabar datos personales de los usuarios por lo anteriormente manifestado se deduce que mi mandante no es una autoridad ni mucho menos una institución pública ya que únicamente es prestadora de servicio de telecomunicaciones la cual se rige bajo los lineamientos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, no obstante con la finalidad de coadyuvar con la autoridad se proporciona la única información con la que pudiera contar mi representada: Resultado de la solicitud al número [...] con período de búsqueda 2016/11/17 al 2016/11/17. Por lo que hace al número telefónico antes indicado, se informa que no se encuentra asignado a la empresa que represento, por lo que en esa tesitura me es imposible de facto proporcionar la información tal y como lo solicitó en oficio CJJ/DI/1578/2017 al reporte citado.”
- Notificación a domicilio del 28 de marzo de 2017 a las 18:00 horas, mediante en la que el notificador del Juzgado de Control y Juicio Oral se constituyó en el domicilio de la negociación Simba Express, S.A. de C.V. en donde procedió a llamar a la puerta de ingreso de la finca referida y nadie atendió el llamado y no fue posible

entender la presente diligencia con el representante legal de Simba. Se le hizo entrega a la persona con la cual se entendió la diligencia quien quedó enterado y manifestó que lo que dice es cierto y se hace sabedor de las consecuencias jurídicas que podría conllevar si fuese falso lo que manifiesta, por lo que se le entregó citatorio para que el representante legal se hiciera presente el martes 29 de marzo de 2017.

- Acta circunstanciada del 29 de marzo de 2017 a las 18:00 horas (citatorio previo de nueva cuenta no se encuentra) del notificador del Juzgado de Control y Juicio Oral. “...No obstante haberle dejado citatorio para que me esperara este día a esta hora y no haberme esperado, procedió a pegar cédula citatorio. Le comunico que en caso de que el representante legal Simba Express que cuenta con tres días hábiles contados a partir de que reciba el presente comunicado no proporcione el video y/o las imágenes de las cámaras de seguridad en donde se aprecie el momento en que agentes de la Fiscalía detuvieron en dicho lugar al imputado siendo aproximadamente ente las 10:30 horas del día 17 de noviembre de 2016, asimismo se le indica que deberá comparecer en forma personal acompañado de su abogado defensor o asesor jurídico que elija libremente a efecto de llevar a cabo la audiencia referida...”
- Acuerdo del 16 de mayo de 2017 en el que se solicita a petición del abogado defensor de (quejoso 1), respecto a las línea telefónica [...] de las compañías telefónicas Pegaso PCS SA de CV (Movistar México) y AT&T para que informen lo siguiente: a) nombre del titular de la línea telefónica celular [...]; b) Registro de llamadas telefónicas el día 17 de noviembre de 2016 de la línea mencionada.
- Cuenta del 22 de mayo de 2017 donde se tiene por recibido el oficio 26221 suscrito por el Secretario del Juzgado Primero de Distrito de Amparo 787/2017/D
- Oficio 1601/2017/CI 46433/16/999/2016 suscrito por el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación de Homicidios Dolosos de la Dirección General de Investigación y Litigación Oral de la Fiscalía Central del Estado y dirigido al Juez Quinto de Oralidad para solicitarle una prórroga de dos meses del plazo de la investigación complementaria para formalizar acusación.
- Oficio 1748/2017 del 22 de mayo de 2017 (Cierre de Investigación carpeta de investigación 56978/2016) firmado por el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación de Homicidios Dolosos en el que le informa al Juez Quinto de Control y Oralidad que en esos momentos realiza formalmente el cierre de investigación complementaria respecto de la carpeta de investigación mencionada.

- Acuerdo del 24 de mayo de 2017 en la que el Juez Quinto de Control y Oralidad declaró cierre de investigación complementaria a la carpeta de investigación 56978/2016.
- Amparo 1952/2017/C en la que se resolvió: Primero. Se sobresee en el presente juicio de amparo promovido por el (quejoso 1), por lo que hace al acto consistente en la orden de aprehensión del 20 de noviembre de 2016 en el expediente clasificado como CA 999/2016 derivado de la carpeta de investigación 46433/2016 suscrito por el secretario del Juzgado Primero de Distrito de Amparo en materia Penal del estado de Jalisco.
- Carpeta administrativa 993/Carpeta de Investigación 12551/2017. Respecto del acuerdo del 26 de mayo de 2017, oficio 27414 suscrito por el Secretario del Juzgado Primero de Distrito de Amparo en materia Penal mediante el cual comunica la sentencia definitiva dictada en el juicio de amparo indirecto 1952/2015 dictado el 24 de mayo de 2017 en el sentido de que se sobresee y la justicia de la Unión no ampara ni protege al (quejoso 1), respecto a la orden de aprehensión del 20 de noviembre de 2016 dictada en la carpeta administrativa 999/2016.
- Carpeta administrativa 993/2016. 15 de junio de 2017. Cuenta. Se tiene por recibido el oficio 1978 suscrito por el agente del Ministerio Público mediante el cual formula acusación por escrito en contra entre otros del (quejoso 1), por su probable participación en el delito de...
- El 30 de junio de 2017 se resolvió cierre para el plazo de investigación complementaria para ambas carpetas 993/ 2016 y la 999/2016 (acumuladas).
- El 3 de julio de 2017 se declaró cerrada la etapa de investigación complementaria en la carpeta de investigación 46433/2016 que dio origen a la carpeta de investigación 999/2016 ya se declaró cerrada la etapa de investigación en sendas carpetas administrativas acumuladas 993/2016 y 999/2016.
- El 12 de julio de 2017 se solicitó de nuevo al representante de AT&T la información requerida respecto al número de celular [...].
- El 13 de julio de 2017 se solicitó nuevamente al representante legal de Pegasso PCS la información requerida respecto al número de celular [...].
- Oficio del 27 de septiembre de 2017 signado por representante de AT&T y dirigido al Juez Quinto de Control y Oralidad quien le informó que después de una búsqueda en el sistema de su representada, no se encontró registrado el número [...].

- Oficio del 3 de octubre de 2017 firmado por el abogado legal de Pegaso quien informa al Juez Quinto de Control y Oralidad 1. Que la línea [...] fue pactada bajo la modalidad de prepago y era por tal motivo que no se contaba con datos del usuario; 2. Respecto a lo solicitado se adjuntó 01 hoja con el tráfico de llamadas y 1 con un detalle de mensajes por el período solicitado. 3. En el reporte de llamadas el cual contiene coordenadas de ubicación de las antenas que tuvieron servicio a las llamadas respectivas. Reporte de información tráfico SMS. SGMX-72676. (posicionamiento).
- Acuerdo del 15 de noviembre de 2017 en la que el Juez Quinto de Control y Oralidad ordena precedente medida cautelar oficiosa. Se tiene por prorrogado hasta que se resuelva al presente procedimiento mediante sentencia definitiva, siempre y cuando no exceda los dos años contados a partir de que fue impuesta la misma.

14. Acta circunstanciada del 4 de diciembre de 2017 a las 11:10 horas, en la que personal de este organismo hizo constar que se constituyó física y legalmente en la Comisaría de Reinserción Femenil de Puente Grande, Jalisco en el área de Gobierno para entrevistarse con la (quejosa 2), coacusada en la misma causa penal que se sigue en contra del (quejoso 1), quien se encontraba recluida en dicho centro, lo anterior con la finalidad de entrevistarla con respecto a la investigación que se lleva a cabo dentro de la queja en que se actúa y para tal efecto se entrevistó con el director jurídico de dicho centro a quien se le solicitó la presencia de la citada interna la cual se tuvo a la vista con quien se identificaron y le informaron el motivo de su presencia y en uso de la voz dijo textualmente:

“Que el 17 de noviembre de 2016, alrededor de las 15:00 horas yo me encontraba en la finca marcada con el número [...] del fraccionamiento [...] que se ubica por la calle[...] en Tlaquepaque, Jalisco en compañía de mi prima [...]...mis hijos de entonces [...] años, [...] años y [...] años de edad. En ese momento mandé a mi hijo a la tienda por refrescos para comer, pero luego de unos momentos escuché fuertes ruidos en la puerta de ingreso de mi casa y la voz de mi hijo pidiendo entrar, por tal motivo abrí la puerta y entraron cuatro sujetos con pasamontañas, vestidos de civil y me comenzaron a golpear al tiempo que me preguntaban si me llamaba [...], yo les dije que no, que vieran mi identificación, [...], me [...], [...], fue [...] y [...], luego a [...], a mis [...], asimismo [...]. Posteriormente nos sacaron de la casa y nos subieron a un carro blanco, los policías nos decían que aunque [...] ya me había chingado. En ese momento me llevaron a las afueras del coto donde estaba estacionada una camioneta que es una [...] misma que en su caja la tenía con muchas plantas de noche buena y ahí arriba de las plantas nos aventaron a mi prima

y a mí. De ahí nos llevaron a las afueras de un predio que yo rentaba para guardar unos animales, sin entrar [...], nos [...] y [...], en dicho [...] y que [...], pero yo no sabía [...] y ellos me preguntaban [...] y que [...], ahí llegó una camioneta [...] que en el proceso dicen que es la del (quejoso 1), a quien sí conozco pero porque él tenía un consultorio y una farmacia en la colonia de mi ex marido sin tener ningún otro vínculo con él. Estuvimos [...] por mucho tiempo en la camioneta y ahí también [...] y me decían [...]. Por la noche me subieron a una camioneta y nos trasladaron a la calle 14, en un [...] y me [...], por lo que [...] y me trasladaron a los separos como a los dos días me di cuenta de que mi hijo también estaba detenido, pero él ya recobró su libertad. Con relación al (quejoso 1), quiero decir que yo me di cuenta que lo habían detenido hasta que llegué a la calle 14. Asimismo manifiesto que mi abogada me informó que ya había interpuesto una queja a mi favor por estos hechos y agregó que todo de lo está asentado en mi proceso penal son todas mentiras, además que los judiciales que me detuvieron me robaron todas mis pertenencias, siendo todo lo que tengo que manifestar, por ser la verdad de mi dicho.”

15. Acta circunstanciada del 6 de diciembre de 2017 en la que personal de este organismo se constituyó física y legalmente en las oficinas de la Dirección de Contraloría y Visitaduría de la FGE y se entrevistaron con el titular de la agencia 02 de Investigación y Litigación Oral de la Dirección de Visitaduría y Auditoría, para preguntarle específicamente entre otros puntos, si dentro de la integración de la Carpeta de Investigación D-I/4243/2017 se había solicitado algún dictamen de estrés postraumático por tortura al (quejoso 1), informando el mismo que hasta esa fecha aún no lo había solicitado.

16. Acta circunstanciada del 4 de abril de 2018 a las 10:30 horas, personal de este organismo se constituyó física y legalmente en las instalaciones del Juzgado Especializado en Control, Enjuiciamiento y Ejecución Penal del Sistema Penal Acusatorio Adversarial ubicado en Puente Grande, Jalisco, específicamente en el Juzgado Quinto, para entrevistarnos con el juez licenciado Juan Pablo Dávalos Navarro, siendo atendidas por el licenciado José Manuel Salcido Trigo, asistente de dicho juzgado, a quien una vez que se le hizo saber el motivo de la visita, puso a la vista a personal de esta Cuarta Visitaduría el tomo II de la Carpeta Administrativa 993/2016 instruida en contra del (quejoso 1), para verificar actuaciones dentro de la misma, ya que era información necesaria para el debido esclarecimiento de los hechos investigados así como de la resolución correspondiente, de cuyas actuaciones

por su importancia dentro de la queja en que se actúa, se detallaron las siguientes:

- a) Acuerdo del 8 de diciembre de 2017: “...Juez de Control fue insaculado para formar parte del Tribunal de Enjuiciamiento para la audiencia de juicio oral en diversa carpeta procesal...No se llevó a cabo el desahogo de la audiencia intermedia el 3 de octubre de 2017, se programó para su desahogo el 13 de diciembre de 2017 a las 9:30 horas en contra del (quejoso 1) por Homicidio Calificado e Inhumaciones y Exhumaciones...”
- b) Peritos que participaron en la audiencia intermedia el 13 de diciembre de 2017 a las 9:30 horas: Da en (perito privado); (perito y abogado del quejoso 1); (perito privado) y (perito médico).
- c) Oficio CUV/DI/18687/2017: “...Se hace hincapié que una vez concluida la audiencia intermedia dicho imputado (quejoso 1). será trasladado nuevamente el Reclusorio Preventivo del Estado para que se sirva reingresarlo y siga cumpliendo con la medida cautelar oficiosa de prisión preventiva que se le había impuesto con antelación con las medidas de seguridad condignas.
- d) Audiencia intermedia del 13 de diciembre de 2017 a las 11:11 horas; Imputado: (quejoso 1); Defensoría particular. Se decreta el sobreseimiento de la causa, artículo 327 fracciones I, III, 328, 329 parcial...
- e) Oficio 18779/2017 del 13 de diciembre de 2017 signado por el abogado Juan Pablo Dávalos Navarro, Juez Quinto de Control y Juicio Oral, Especializado en Materia Penal del Primer Distrito Judicial, con sede en Tonalá, Jalisco y dirigido al Comisario de la Prisión Preventiva en el Estado. C.A. 993/2016; C.A.999/2016 acumulada; C.I. 56978/2016; C.I. 46433/2016 acumulada el que textualmente dice:

“Por este conducto, hago de su conocimiento que el día de hoy 13 de diciembre de 2017 se llevó a cabo la Audiencia Intermedia y a petición de la defensa particular del coimputado (quejoso 1), se apertura el Incidente de Nulidad de Datos de Prueba, previsto en los artículos 97, 101, 264 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, donde el suscrito Juez de Control dicté la sentencia interlocutoria en el sentido de decretar la nulidad de datos de prueba por violar derechos fundamentales en perjuicio del coimputado prenombrado. En mérito de lo anterior también decreté el sobreseimiento parcial a favor del señor coimputado (quejoso 1), por los hechos que se investigan en las carpetas administrativas y carpetas de investigación indicadas al rubro superior derecho, que se equipara a una sentencia absolutoria, asimismo pone fin al procedimiento exclusivamente a

favor de dicho imputado, y además cesan las medidas cautelares oficiosas consistentes en la Prisión Preventiva impuestas con antelación, en atención a lo ordenado por el arábigo 328 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente. Finalmente ordene la inmediata libertad al coimputado (quejoso 1), única y exclusivamente por los delitos que dieron origen a la apertura de la presente carpeta administrativa y su acumulada, ejecutándose de manera inmediata saliendo del recinto de las Salas de Juicio Oral. Lo anterior para los efectos de su conocimiento y fines legales a que haya lugar.”

- f) Oficio 10396/2017 del 18 de diciembre de 2017. Asunto: Se interpone apelación y se formalizan los agravios dirigidos al abogado Juan Pablo Dávalos, Juez Quinto de Control y Oralidad signado por el abogado Luis Gerardo Navarro Sahagún, agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación y Litigación Oral de Homicidios Dolosos de la Fiscalía General del Estado. Recurso de apelación contra lo resuelto en el desahogo de la audiencia de etapa de apelación intermedia en su fase oral de fecha 13 de diciembre de 2017 dictada por el Juez Juan Pablo Dávalos.

Argumentos: ...dentro del desarrollo de la audiencia...la defensa particular del imputado promovió incidente de nulidad de datos de prueba siendo los siguientes:

C.I. 56978/2016

- Registro de hechos probablemente delictuosos;
- Registro de detención;
- Registro motivo de detención flagrante;
- Registro de lectura de derechos como detenido;
- Registro de inspección de persona;
- Registro de constitución física de persona;
- Registro de inspección física y lesiones;
- Registro de inspección de objetos;
- Registro de aseguramiento de objetos;
- Registro de entrevista a testigo;
- Registro de identificación por fotografía a cargo del testigo en la cual reconoce al (quejoso 1).

...Sin embargo el Juez de Control y Oralidad determina que tratándose de cualquier incidente promovido por el imputado o su defensor en donde se evidencia la violación a derechos fundamentales este deberá ser admitida en cualquier etapa del procedimiento hasta antes del auto de apertura a juicio oral y por ello es que considero viable y pertinente la solicitud de la defensa particular del (quejoso 1), para ello es que solicito la incorporación a la incidencia planteada de un total de 8 dictámenes periciales

particulares que previamente ya habían sido descubiertos y pretenden desahogar en la etapa de juicio oral, y estos consisten en:

1. Dictamen de Protocolo de Estambul;
 2. Dictamen en materia de Criminalística respecto a los diversos indicios y la bodega de evidencia de la FGE;
 3. Dictamen de geolocalización;
 4. Dictamen en materia de [...] de diversas firmas que obran en la carpeta de investigación;
 5. Dictamen en materia de [...] al interior de la finca marcada con el número [...] de la calle [...];
 6. Dictamen en materia de [...] y [...];
 7. Dictamen en materia de [...]; número [...]; y [...];
 8. Dictamen en materia de [...].
- g) Se da por terminada la diligencia, se agradece la atención y se levanta la presente para constancia. Conste.

17. Acta circunstanciada del 19 de abril de 2018 a las 10:30 horas, en la que personal de este organismo se constituyó física y legalmente en las instalaciones del Juzgado Especializado en Control, Enjuiciamiento y Ejecución Penal del Sistema Penal Acusatorio Adversarial ubicado en Puente Grande, Jalisco, específicamente en el Juzgado Quinto, para entrevistarse con el Juez Quinto de Control, siendo atendidos por el asistente de dicho juzgador quien proporcionó a este organismo la información electrónica solicitada mediante oficio 1535/2018 del 4 de abril de 2018 para lo cual se les adjuntó una memoria en blanco correspondiente a una copia de registro del audio y video de la audiencia intermedia en su fase oral llevada a cabo el 13 de diciembre de 2017 a las 11:11 horas. Una vez que se nos entregó la información en formato electrónico consistente en cuatro archivos, a las 13:00 horas. Se dio por terminada la diligencia y se levantó la presente para constancia.

Posteriormente en la misma fecha, en las instalaciones de la CEDHJ, se procedió a realizar la reproducción de la información proporcionada, de la cual una vez que se analizó la misma, por su importancia en la investigación que lleva a cabo esta CEDHJ, se transcribió información que en lo conducente interesa a la presente queja y que se encuentra grabada en el cuarto archivo electrónico, consistente en la conclusión y resolución del Juez Quinto de Control en la audiencia intermedia, especialmente con relación tomada con base en el dictamen de tortura que se le practicó al aquí agraviado y la ubicación del lugar de su detención:

“...Ahora bien tomando en consideración que el dictamen de tortura que fue presentado por el diestro patentiza y pone en relieve que todos los datos de prueba que se hubieran recabado posterior a ese acontecimiento resultan ilícitos por la forma de su obtención; y respecto del dictamen de geolocalización que sitúa al (quejoso 1), fuera de la escena del crimen lo que hace evidente la violación a sus derechos fundamentales...”

Por consecuencia en la misma fecha el juez dictó la sentencia interlocutoria en el sentido de decretar la nulidad de datos de prueba por violar derechos fundamentales en perjuicio del coimputado prenombrado y en mérito de lo anterior también decretó el sobreseimiento parcial a favor del mismo por los hechos que se investigan en las carpetas administrativas y carpetas de investigación correspondientes que se equipara a una sentencia absolutoria y puso fin al procedimiento exclusivamente a favor del (quejoso 1); además, cesaron las medidas cautelares oficiosas consistentes en la Prisión Preventiva impuestas con antelación por lo que finalmente ordenó la inmediata libertad al (quejoso 1). (punto 16 de Evidencias).

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

El sustento jurídico de esta determinación se basa en principios constitucionales y en una interpretación sistemática interna, externa e integral, que se llevará a cabo con las normas mínimas de argumentación. Está apoyada en un método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la legislación aplicable, complementada con el método inductivo de análisis de pruebas y aplicación de los conceptos, en este caso concreto.

Del análisis de los hechos, de las pruebas y observaciones que integran el expediente de queja, así como de las investigaciones practicadas por personal de esta CEDHJ, esta defensoría pública determina que los elementos de la PIE Juan Manuel Mendoza Cortés, Omar Fausto Flores Alaniz, Juan Pablo Montañez López y Pedro Eduardo Jiménez violaron, en agravio de (quejoso 1), sus derechos humanos a la integridad y seguridad personal (tortura), al trato digno y a la legalidad y seguridad jurídica (abuso de autoridad y ejercicio indebido de la función pública).

Ahora bien, sobre la irregular e indebida actuación de los servidores públicos involucrados, a continuación, se examinan los hechos violatorios de derechos humanos a la integridad y seguridad personal, al trato digno y a la legalidad y seguridad jurídica.

Una vez analizados los hechos y evidencias que obran en actuaciones de la queja, se advierte que el (quejoso 1), presentó queja por escrito a su favor, en donde refirió [...], [...] y [...] por elementos de la PIE adscritos a la Unidad de Investigación de Homicidios Dolosos de la FGE.

En su escrito, el (quejoso 1), mencionó que el 17 de noviembre de 2016, cerca de las 10:00 horas, al ir circulando [...], en la avenida [...], en la esquina de la calle [...], en la colonia [...] en Tlaquepaque, Jalisco se le cerró por el frente de su vehículo una camioneta de donde descendió un sujeto con un arma larga quien frente a su ventanilla le dio la orden de que se bajara de su vehículo. En el momento en que descendió, cerca de seis hombres más, portando armas largas y encapuchados, los cuales no se identificaron como agentes investigadores o de alguna otra dependencia gubernamental, le colocaron un arma larga en su oído izquierdo, dándole la orden de que agachara la cabeza y subiera rápidamente a un carro de color [...].

Lo tiraron en el piso en la parte trasera del vehículo, donde [...] del (quejoso 1) y le apuntaron con un arma larga en la sien y le ordenaron que no se levantara, ya que si lo hacía lo matarían. Argumentaron que sólo revisarían su camioneta y lo bajarían. Durante [...], le ordenaban [...] y le [...]. Lo estuvieron paseando por un largo rato hasta que lo pasaron a otro carro, donde le pidieron las llaves de una bodega, por lo que les contestó que no tenía

ninguna bodega. [...] y [...].

Al transcurso de una o dos horas, aproximadamente, llegaron a un lugar que por dicho de los policías supo era su bodega. Uno de ellos dijo que rompieran el candado con la alicata. Refirió [...] y le ordenaron que “[...]”, que [...]. Uno de ellos dio la orden de que lo metieran en un cuarto, en donde lo [...] y [...]. Lo [...] en [...] que iba a firmar unos papeles y [...], pero él les dijo que no lo haría.

Señaló que [...]; uno de ellos dio la orden de [...] y [...]. Le [...] y le [...]. Le [...], pero se negó a tomarlas. Le [...] y [...]. Lo [...] y [...] o [...], luego [...]. Los [...] y [...], [...].

En su ratificación el (quejoso 1) señaló ante personal de este organismo en todas sus partes el escrito de queja presentado y solicitó que de manera urgente se le practicara un parte médico ya que aún contaba con huellas de violencia física visibles ocasionadas por los servidores públicos de los que se inconformó.

Al respecto, se recibió informe rendido por Juan Manuel Mendoza Cortés, Juan Pablo Montañez López, Pedro Eduardo Jiménez Silva y Omar Fausto Flores Alaniz, agentes investigadores de la FGE, quienes manifestaron que una vez que analizaron el contenido de la queja por escrito interpuesta por el (quejoso 1) y su ratificación, negaron todas las imputaciones hechas en su contra por resultar falsas e inculpativas, ya que las verdaderas circunstancias de su intervención con esa persona obraban en autos y quedaron debidamente documentadas en el Registro de Hechos Probablemente Delictuosos que integraban la carpeta de investigación 56978/2016, iniciada el 17 de noviembre de 2016, ya que su comandante adscrito al área de Homicidios Dolosos les ordenó verificar una denuncia anónima recibida en el número telefónico 089 del Gobierno del Estado con número 148297/2016 y que correspondía al programa 0089 que recibe y da seguimiento a denuncias emitidas por ciudadanos que se refieren a individuos o incluso a policías relacionados con acciones delictivas o conductas antisociales, por lo que acataron dicha orden e inmediatamente realizaron sus debidas indagaciones apersonándose física y legalmente en las afueras de un domicilio en el

municipio de Tlajomulco de Zúñiga, logrando detener en flagrante delito a varias personas, entre ellas al (quejoso 1), quien materialmente fue detenido por su compañero Juan Pablo Montañez López, mientras que los demás realizaron el aseguramiento de otras personas que se encontraban dentro de la finca donde se cometió el delito denunciado. Dicha intervención fue conforme a derecho y respeto a la integridad física y psicológica y garante de los más mínimos derechos del inconforme.

Ahora bien, dijeron sobre la manifestación que hizo el (quejoso 1) en su queja ante este organismo, en el sentido de que varios policías vestidos de civil que viajaban en una camioneta negra de modelo reciente le habían cerrado el paso en los cruces de la calle [...] y la [...], en la colonia [...], quienes una vez que se bajaron del vehículo lo amenazaron con armas largas para obligarlo a que descendiera y que después lo subieron a un automóvil [...] de modelo reciente el que le había cerrado el paso por la parte de atrás de su vehículo. Sobre tal hecho, este organismo no ha podido allegarse de mayor información que corrobore el dicho del (quejoso 1), tal como se desprende de la investigación de campo realizada por personal de la CEDHJ (punto 9 de evidencias).

El (quejoso 1), se quejó [...] y [...] y estancia en donde [...], no fue [...] el (quejoso 1), ya que de los diversos partes médicos se advierte que [...], excepto según la fe pública que personal de este organismo suscribió durante su visita al RPE, en la que hizo constar [...] “[...]” (puntos 1, 2 y 5 de evidencias).

Sin embargo, [...], [...], pues aunque [...], [...], [...], lo cual se comprueba con el siguiente documento elaborado el 9 de marzo de 2017 por personal adscrito a esta CEDHJ, en el que se detallaron las siguientes conclusiones:

- 1) Derivado de la [...] y [...], así como de lo establecido en [...] y [...] en lo [...] y [...] el (quejoso 1), si presenta [...].
- 2) Por lo que [...] y/o [...], que se [...] y [...] que fueron advertidas como motivo de origen de la presente queja.
- 3) Se recomienda que el (quejoso 1), reciba [...] ya que dentro de [...] al (quejoso 1) se encontraron [...] y [...], a fin de que le proporcione las herramientas necesarias [...].

En refuerzo de lo anterior, no pasa desapercibido el dictamen en materia de medicina y psicología, elaborado por un experto particular siguiendo los lineamientos del “Protocolo de Estambul”, Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes”, fechado en marzo de 2017 y presentado ante este organismo por el aquí quejoso el día 17 de ese mes y año, y ofrecido también como prueba en la carpeta de investigación 56978/2016 ante el Juez de Control y Oralidad adscrito al Distrito Judicial con sede en Tonalá, respecto del aquí agraviado en el que concluyó:

...después de realizar la [...] al (quejoso 1), basado en el ya mencionado “Protocolo de Estambul”, puedo concluir que [...], [...] y [...]. [...], como son [...], [...] [...] y [...] y [...] En resumen el (quejoso 1) [...] y [...].

Lo que finalmente corroboró el Juez Quinto de Control en la referida causa criminal, en la conclusión y determinación que realizó el día 13 de diciembre de 2017 con motivo de la audiencia intermedia celebrada ante dicho juzgador, donde resolvió que se violentaron al (quejoso 1) sus derechos fundamentales, como se aprecia en el audio videograbación de la citada audiencia (puntos 16 y 17 de evidencias), de la cual se hace la siguiente transcripción:

“...Ahora bien tomando en consideración que [...] que fue presentado por el diestro patentiza y pone en relieve que todos los datos de prueba que se hubieran recabado posterior a ese acontecimiento [...] [...]; y [...] que sitúa al (quejoso 1) fuera de la escena del crimen lo que hace evidente la violación a sus derechos fundamentales...”

De conformidad con los principios pro persona y máxima protección que informan la interpretación de las normas que tutelan derechos humanos, tales pruebas y evidencias forman convicción para esta Comisión que el (quejoso 1) fue [...] por [...], durante [...] y [...], en el lugar [...], ya que [...] “[...]”, [...].

Respecto de los derechos humanos que fueron conculcados al (quejoso 1), a continuación se exponen el marco teórico que los describen y fundamentan:

DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL.

Es aquel que tiene toda persona a no sufrir alteraciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Este derecho a la integridad y seguridad personal implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral.

Este derecho tiene como bien jurídico protegido la integridad física y psíquica del individuo en un Estado libre de alteraciones nocivas; por consiguiente, el sujeto titular de éste es todo ser humano.

El derecho a la integridad y seguridad personal implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de ejercer conductas que produzcan dichas alteraciones.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por este derecho son las siguientes:

En cuanto al acto

1. La conducta ejercida por algún servidor público que cause a otra persona una alteración física o psíquica contraria a derecho.
2. Las consecuencias de la conducta practicada por algún servidor público o de un tercero con la aquiescencia de éste, que tenga como resultado una alteración nociva en la estructura física o psíquica de un sujeto, que sea contraria a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

3. En general, la conducta ilícita es de carácter activo, e implica cuestiones tales como causar dolor o sufrimiento con el objeto de obtener alguna cosa, confesión, información, bienes, o para intimidar, coaccionar o incluso castigar a alguna persona por actos que cometió o se sospeche que haya cometido. También puede consistir en la realización de investigaciones médicas o científicas sin que medie el consentimiento de la persona afectada, o en la existencia de una conducta dolosa, culposa o negligente por parte de servidores médicos que se traduzcan en alteraciones en el organismo, sea estructural o funcionalmente, que se hayan manifestado con motivo de la actividad médica.

En cuanto al sujeto

Cualquier servidor público o cualquier tercero con la aquiescencia de alguna autoridad.

En cuanto al resultado

Que, como consecuencia de las conductas dolosas o culposas ejercidas, se altere de manera nociva la estructura psíquica y corporal del individuo.

La fundamentación del derecho a la integridad y seguridad personal se encuentra en los siguientes artículos del título primero, capítulo I, denominado “De los derechos humanos y sus garantías” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 16. Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Artículo 19. [...]

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

[...]

No sólo en la legislación interna se reconocen estos derechos; también se encuentran previstos en los siguientes instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 217 A (III), París, Francia, y firmada por México el 10 de diciembre de 1948:

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

[...]

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada el 2 de mayo de 1948 en la Novena Conferencia Internacional Americana, mediante resolución XXX, realizada en Bogotá, Colombia, que al efecto señala: “Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada de Derechos Humanos convocada por la Organización de los Estados Americanos, realizada en San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 1981 y vigente en México desde el 24 de marzo de 1981 y que señala:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 A(XXI), el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, y establece:

Artículo 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU, en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979, válida como fuente del derecho de los estados miembros, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, y que al efecto señala:

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

La conducta de los policías involucrados Juan Manuel Mendoza Cortés, Omar Fausto Flores Alaniz, Juan Pablo Montañez López y Pedro Eduardo Jiménez se ve agravada por su condición de servidores públicos, pues como tales deben

actuar en defensa y protección de la sociedad, inspirados en los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, previstos en el artículo 21 de nuestra Carta Magna, y de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado. En el presente caso, los elementos de la PIE antes descritos, sin necesidad ni justificación algunas y de manera irregular, abusiva e ilegal, utilizaron como método la tortura con el fin de obligar al (quejoso 1) a [...], además, su [...].

La conducta de los servidores involucrados de la PIE, puede ser constitutiva de los tipos penales previstos y sancionados en los artículos 146, fracciones II, y 206 y 207, fracción I, del Código Penal para el Estado, y 154-H y 154-I que disponen:

Art. 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría, que incurra en alguno de los casos siguientes:

II. Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona, sin causa legítima, o la vejare; [...]

Art. 206. Comete el delito de lesiones, toda persona que por cualquier medio cause un menoscabo en la salud de otro.

Art. 207. Al responsable del delito de lesiones que no pongan en peligro la vida, se le impondrán:

De diez días a siete meses de prisión o multa por el importe de veinte a cien días de salario, cuando las lesiones tarden en sanar un tiempo no mayor de quince días. Si tales lesiones son simples, sólo se perseguirá a querrela del ofendido.

Tortura

La fundamentación jurídica contra esta práctica se establece en los siguientes documentos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 4: ... Toda persona tiene derecho a la protección de la salud...

Artículo 20, apartado B: ... II. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales...

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 5

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales...

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

[...]

Artículo 10.1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José):

Artículo. 5. Derecho a la Integridad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, A.G. res. 3452 (XXX), anexo, 30 U.N. GAOR Supp. (No. 34) p. 91, ONU Doc. A/10034 (1975).

Artículo 1

1. A los efectos de la presente Declaración, se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.
2. La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante.

Artículo 2

Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 3

Ningún Estado permitirá o tolerará la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 4

Todo Estado tomará, de conformidad con las disposiciones de la presente Declaración, medidas efectivas para impedir que se practiquen dentro de su jurisdicción torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

Artículo 5

En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

Artículo 6

Todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 11

Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.

Artículo 12

Ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes podrá ser invocada como prueba contra la persona involucrada ni contra ninguna otra persona en ningún procedimiento.

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ratificada por México el 23 de enero de 1986.

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.

[...]

4.1. Todo Estado parte velará porque todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, adoptada por la Asamblea General de la OEA el 9 de diciembre de 1985 y ratificada por México el 22 de junio de 1987:

1. Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.

2. Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

[...]

Artículo 7. Los Estados partes tomarán medidas para que, en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura. Igualmente, los Estados partes tomarán medidas similares para evitar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 8. Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado.

En el Protocolo de Estambul, que contiene el *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, elaborado por 75 expertos en derecho, salud y derechos humanos, representantes de 40 organizaciones o instituciones de quince países, que figura en los anexos de la resolución 2000/43 de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, del 20 de abril de 2000; y en la resolución 55/89 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 4 de diciembre de 2000, aprobadas ambas sin votación, se establecen los siguientes principios para las autoridades de los Estados parte:

77. [...]

a) Aclarar los hechos y establecer y reconocer la responsabilidad de las personas o los Estados ante las víctimas y sus familias.

b) Determinar las medidas necesarias para impedir que se repitan estos actos; y

c) Facilitar el procesamiento y, cuando convenga, el castigo mediante sanciones disciplinarias de las personas cuya responsabilidad se haya determinado en la investigación, y demostrar la necesidad de que el Estado ofrezca plena reparación,

incluida una indemnización financiera justa y adecuada, así como los medios para obtener atención médica y rehabilitación.

78. Los Estados velarán por que se investiguen con prontitud y efectividad las quejas o denuncias de torturas o malos tratos. Incluso cuando no exista denuncia expresa, deberá iniciarse una investigación si existen otros indicios de que puede haberse cometido un acto de tortura o malos tratos...

Ley para Prevenir, Sancionar, Erradicar y Reparar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels e Inhumanas o Degradantes del Estado de Jalisco:

Artículo 1. Las disposiciones de la presente ley son de orden público e interés social y tienen por objeto prevenir, sancionar, erradicar y reparar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Todas las autoridades del Estado respetarán y garantizarán en todo momento el derecho de toda persona a ser protegida contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 2. Para los efectos de esta ley se entenderá por: I. Organismos de protección de los derechos humanos: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco y el Sistema Estatal de Protección a Víctimas; II. Organismos internacionales de protección de los derechos humanos: Aquellos organismos que tienen la facultad de realizar visitas a México para promover los derechos humanos y su protección; III. Protocolo de Estambul: Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, de la Organización de las Naciones Unidas, ratificado por el Estado Mexicano el 15 de Junio de 2006; y IV. Tortura: todo acto u omisión por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica. No se considera tortura, los sufrimientos físicos o mentales que sean consecuencia de sanciones penales, medidas incidentales a éstas o derivadas de un acto legítimo de autoridad, siempre que exista proporcionalidad en el uso de la fuerza y no se encuentren dentro de las prohibidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los

tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la legislación aplicable o los criterios emitidos por el Poder Judicial.

Artículo 3. Comete el delito de tortura el que realice las conductas señaladas en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

Artículo 5. Las autoridades jurisdiccionales, ministeriales y policiales, en el ámbito de sus respectivas competencias, y a fin de prevenir la tortura y proteger a las personas contra su práctica, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan los tratados internacionales y la ley.

Capítulo IV De la Investigación de la Tortura

Artículo 11. Todo servidor público que en el ejercicio en sus funciones tenga conocimiento de la manifestación de que una persona ha sufrido tortura o cuando tenga datos de la misma, deberá, inmediatamente y de oficio, dar vista al ministerio público, quien iniciará la investigación en los términos que disponga el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 12. El agente del ministerio público que en ejercicio de sus funciones tenga conocimiento por sí o por denuncia, de la comisión de un hecho de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, deberá de iniciar de oficio la investigación correspondiente y, en su caso, ejercer la acción penal en los plazos que señale la legislación penal adjetiva. En caso de no iniciar la investigación se le sancionará en términos de la Ley en materia de responsabilidades de los servidores públicos, sin menoscabo de las sanciones que establezca el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

Artículo 13. Cualquier persona sometida a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, tendrá derecho a presentar denuncia penal y queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que serán motivo de la apertura de las respectivas investigaciones, y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por las autoridades competentes; ello tomando las medidas pertinentes para asegurar que quien presente la denuncia o queja y los testigos estén protegidos contra cualquier represalia, malos tratos o intimidación como consecuencia de la denuncia o queja presentadas.

Artículo 16. Toda autoridad encargada de la investigación de hechos posiblemente constitutivos de tortura tendrá la facultad de solicitar información a todo tipo de personas e instituciones, indistintamente de su jerarquía. Las personas e

instituciones a las que se soliciten información estarán obligadas a acatar la solicitud.

Artículo 18. A fin de proporcionar medidas de atención, ayuda de emergencia, protección y reparación integral del daño, se estará a lo dispuesto en la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco.

Artículo 19. Bastará la denuncia de tortura ante las autoridades de procuración o impartición de justicia o a las de protección de los derechos humanos para que toda persona que evidencie un daño a su integridad física o mental derivado de los hechos denunciados, tenga acceso a medidas de ayuda inmediata de emergencia, incluyendo la atención médica y psicológica de urgencia y medidas de protección a la seguridad de su persona.

Artículo 20. Las medidas de reparación incluyen la indemnización en los términos fijados por la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, pero no se agotan en los aspectos económicos o materiales, sino que deben impactar de un modo favorable a la plena reinserción de la víctima en la sociedad. El Estado adoptará todo tipo de medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y no repetición contempladas en la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco a fin de reparar el daño de un modo integral. Capítulo VI De las Sanciones.

Artículo 21. Las violaciones a los preceptos de esta ley cometidas por servidores públicos, serán sancionadas en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, sin menoscabo de las sanciones que establezca el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco:

CAPÍTULO XII De la Tortura

Artículo 154-H. Comete el delito de tortura el servidor público que realice cualquier acto u omisión por el cual se inflija a una persona dolores o sufrimientos físicos o mentales u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes con fines de investigación, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin.

Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de cualquier acto u omisión que persiga o conduzca a disminuir o anular la personalidad de la víctima, su capacidad física o mental, aunque no le cause dolor físico o angustia psíquica.

De igual modo, comete el delito de tortura:

I. El particular que, por solicitud, instigación, inducción u orden de un servidor público, incurra en las conductas descritas en el artículo anterior, indistintamente del grado de autoría o participación del particular en su comisión; y

II. El servidor público que autorice, instigue, induzca, compela, tolere o se sirva de un particular o de un servidor público para la realización de alguna de las conductas descritas en los párrafos anteriores de este artículo.

Al responsable de este delito se le impondrá prisión de tres a doce años de prisión y multa de doscientos a quinientos días de salario mínimo, destitución de su cargo e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por el máximo de la punibilidad señalada.

El delito de tortura se considera permanente e imprescriptible.

No podrá invocarse como causa de justificación en la comisión del delito de tortura, la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad, la existencia de situaciones excepcionales como inestabilidad política interna, estado de guerra o amenaza de guerra, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, urgencia en las investigaciones, peligrosidad del indiciado, urgencia en las investigaciones o cualquier otra circunstancia análoga o de emergencia pública.

No se considera tortura, los sufrimientos físicos o mentales que sean consecuencia de sanciones penales, medidas incidentales a éstas o derivadas de un acto legítimo de autoridad, siempre que exista proporcionalidad en el uso de la fuerza y no se encuentren dentro de las prohibidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la legislación aplicable o los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación.

Artículo 154-I. La pena señalada en el artículo anterior se aumentará en una tercera parte cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

I. Que en la comisión del hecho se incluyan actos que impliquen delitos contra la seguridad y la libertad sexual de cualquier especie;

II. Que la víctima sea una persona que pertenezca a un grupo de población en situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad; se trate de un migrante, indígena o mujer

en estado de embarazo;

III. Que la tortura sea ejecutada por más de una persona;

IV. Que la conducta sea ejecutada con el propósito de ocultar o asegurar la impunidad de otro delito; o

V. Cuando se cometa al interior de los centros de detención, encarcelamiento, internamiento o custodia de personas.

Artículo 154-J. El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes y no lo denuncie de inmediato ante la autoridad correspondiente, se le impondrán de dos a cinco años de prisión, de doscientos a quinientos días de multa e inhabilitación para el desempeño de cualquier empleo, cargo o comisión, hasta por dos tantos del lapso de pena de prisión impuesta, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones aplicables.

Como se dijo, en el presente caso se cuenta con evidencias suficientes para acreditar que existió tortura, utilizada como método ilegal e irregular por los policías involucrados con el fin de obligar al (quejoso 1), a [...], en contravención a las disposiciones legales invocadas y a la norma constitucional.

La tortura que reclamó el (quejoso 1), quedó acreditada con las evidencias que obran en actuaciones de la presente queja, como son: 1) El dictamen expedido el 9 de marzo de 2017 por un perito de esta CEDHJ, mediante el cual remitió dictamen psicológico relativo al (quejoso 1), en donde se concluyó la existencia [...] materia de la presente queja y, 2) Dictamen elaborado en marzo de 2017 por un médico perito en psicología y medicina, en el que concluyó que el (quejoso 1) presentaba [...] y [...], ambos, [...].

Lo anterior deja en claro que los policías involucrados ejercieron ilegalmente presión y actos atentatorios contra la integridad personal del (quejoso 1), que lo [...]. Por lo tanto, su método [...], [...] y [...] y [...], mismos que, además, [...]. Por ello, este organismo estima que la fuerza pública fue ejercida de forma ilegal e irregular con el ánimo de[...] y [...], con lo que lo [...], lo cual se acreditó [...], uno emitido por personal de la CEDHJ y el segundo por un perito en psicología y medicina presentado por la defensa particular y emitido

ante el juez de la causa penal y ofrecido también en la presente queja por el (quejoso 1), sin que obre evidencia alguna con la que haya sido desvirtuado y si, por lo contrario, fue tomado en cuenta por el juzgador para considerar que se violaron los derechos fundamentales de dicha persona; esto es, conculcaron su derecho humano a la integridad y seguridad personal (puntos 3, 4, 16 y 17 de evidencias).

Por lo tanto, esta CEDHJ concluye que se cometieron violaciones contra la integridad y seguridad personal.

DERECHO AL TRATO DIGNO

Es el derecho a contar con condiciones materiales de trato acordes con las expectativas de un mínimo de bienestar generalmente aceptadas por los seres humanos.

Este derecho implica para todos los servidores públicos abstenerse de practicar tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes en el desempeño de sus funciones.

Asimismo, destaca la importante conexión de éste con otros derechos, tales como a la no discriminación, a no ser torturado, a una vida digna y con el conjunto de los llamados derechos económicos, sociales y culturales. El bien jurídico protegido por este derecho es el respeto a las condiciones mínimas de bienestar que tiene todo ser humano, sujeto titular de este derecho.

Su estructura jurídica implica un derecho para el titular, que tiene como contrapartida la obligación de todos los servidores públicos de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes. Implica también la facultad de ejercicio obligatorio de los servidores públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, de llevar a cabo las conductas que creen las condiciones necesarias para que se verifique el mínimo de bienestar.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido

En cuanto al acto:

1. La realización de cualquier conducta que afecte el mínimo de bienestar, particularmente aquellas que impliquen un trato humillante, vergonzoso o denigrante.
2. El no llevar a cabo las conductas necesarias, dentro de la esfera de competencias de cada servidor público, para alcanzar las condiciones mínimas de bienestar.

En cuanto al sujeto:

Todo servidor público dentro de su respectiva esfera de competencias.

En cuanto al resultado:

Que como producto de la realización de la conducta del servidor público se vulneren las condiciones mínimas de bienestar.

El derecho al trato digno encuentra su fundamentación constitucional en los siguientes artículos:

Artículo 1. [...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

[...]

Artículo 3. [...]

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en...

Además:

[...]

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuando por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

[...]

De acuerdo con lo anterior, la fundamentación en instrumentos internacionales del derecho al trato digno es la siguiente:

Declaración Universal de Derechos Humanos: “Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 1. 1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]

Artículo 11.1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

[...]

El trato que recibió el agraviado de manos de los policías involucrados fue abusivo y denigrante. Con base en lo expuesto, esta Comisión concluye que violaron con su actuar su derecho al trato digno, al no comportarse como garantes protectores de su integridad y seguridad personal, sino al contrario: agredirlo física y psicológicamente. Así pues, se excedieron en el uso de la fuerza cuando no había motivo para ello, aunado a que contaban con una adecuada preparación y lo superaban en número, por lo que no había necesidad de que actuaran indignamente en su perjuicio (puntos 3 y 4 de evidencias).

DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

Este derecho, considerado en la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y de la procuración de justicia se apeguen al orden jurídico, a fin de no perjudicar a los ciudadanos. Este bien jurídico, que tiene que ser preservado por el Estado, debe entenderse como el disfrute permanente de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, este derecho tiene como sujeto titular a cualquier persona.

El derecho a la legalidad compromete todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, a fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

Ahora bien, en lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

Como estructura jurídica, la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa que mantiene el ciudadano de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio para él. En contrapartida, para la autoridad impone la obligación de impedir comportamientos que atenten contra este bien jurídico, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir su ejercicio.

Una característica esencial del derecho a la legalidad es que debe estar debidamente fundado y motivado en una ley previa, y que además el mandato sea emitido por una autoridad competente.

Al respecto, nuestro país a suscrito los siguientes instrumentos:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José):

Artículo 8. Garantías judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;

c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

El artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos refiere: “Art. 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”

Los artículos XVII, XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, el 2 de mayo de 1948, que prevén:

Art. XVII. Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.

Art. XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrado constitucionalmente.

Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le impongan penas crueles, infamantes o inusitadas.

Estos últimos son instrumentos internacionales de orden declarativo que, por consecuencia, son fuentes del derecho y que deben respetarse en nuestro país como criterios éticos universales, además de que han sido adoptados por las asambleas generales de la ONU y de la OEA, de las que México forma parte.

Al respecto nuestras Constituciones federal y estatal señalan lo siguiente:

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco complementa y clarifica la recepción y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno, ya que de manera literal reconoce como parte del catálogo de derechos los contenidos en los diversos instrumentos internacionales que el gobierno federal haya suscrito y ratificado, tal como se desprende de la siguiente cita:

Artículo 4. [...]

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Cabe aclarar que los preceptos contenidos en todos los instrumentos de derecho internacional antes descritos ratifican lo dispuesto en nuestra Carta Magna en sus artículos 14, 16, 20 y 21, en cuanto al reconocimiento por parte del Estado del derecho de las personas al disfrute de la integridad personal y de la legalidad y seguridad jurídica, con una eficiente y justa procuración de justicia. Los instrumentos internacionales de derechos humanos invocados en esta resolución contienen criterios éticos de la función pública universalmente aceptados.

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.

El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo

y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada el inculpado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal.

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Los artículos 4º, 90, 91, 92 y 99 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, que mandan:

Art. 4º. Toda persona, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento.

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Art. 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Art. 91. Los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, penal, administrativa y civil, que será determinada a través de:

I. El juicio político;

- II. El procedimiento previsto en la legislación penal, previa declaración de procedencia para los servidores públicos en los casos previstos por esta Constitución;
- III. El procedimiento administrativo; y
- IV. El procedimiento ordinario.

Art. 92. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considera servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado e integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en esta Constitución; a los miembros del Instituto Electoral del Estado; a los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los miembros del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco; y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquiera naturaleza en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran por el desempeño de sus respectivas funciones.

Art. 99. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.

Resulta también aplicable lo dispuesto en el artículo 123, apartado A, fracción III, de la Constitución federal, en relación con los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 57, 59, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX, 71, 103, 104, 106 y 107 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco:

Artículo 1º. La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases para regular la función de seguridad pública en el estado y sus municipios, los lineamientos para el desarrollo y coordinación de esta función a cargo de las autoridades competentes, así como las modalidades de los servicios de seguridad privada en el estado de Jalisco.

Artículo 2º. La seguridad pública es la función gubernamental que prestan en forma institucional, exclusiva y en el ámbito de su competencia, el Estado y los municipios, la cual se regirá bajo los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando del gobernado sus derechos humanos consagrados en nuestra carta magna y la Constitución particular del Estado.

La seguridad pública tendrá como fines:

I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas, así como de sus bienes;

II. Mantener el orden y la tranquilidad pública en el estado;

III. Promover y coordinar los programas de prevención de delitos, conductas antisociales e infracciones a las leyes y reglamentos del Estado, los municipios y, en su caso, las correspondientes del ámbito federal;

IV. Establecer los mecanismos de coordinación con el Ministerio Público para auxiliarlo en la investigación y persecución de los delitos, así como de quienes los cometan, a efecto de que las policías estatales y municipales que resulten competentes actúen bajo su conducción y mando;

V. Disponer la coordinación entre las diversas autoridades para brindar el apoyo y auxilio a la población, tanto respecto de la seguridad pública, como en casos de emergencias, accidentes, siniestros y desastres conforme a la ley de la materia;

VI. Procurar la seguridad pública mediante la prevención, investigación, persecución y sanción de las infracciones y delitos, la reinserción social de los delincuentes, de los adolescentes y adultos jóvenes en conflicto con la ley, así como en el auxilio y atención integral a las víctimas de hechos delictuosos; y

VII. Detectar y combatir los factores que genere la comisión de delitos y conductas antisociales, así como desarrollar políticas criminológicas, planes, programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos que induzcan el respeto a la legalidad.

Artículo 3°. Para los efectos de esta ley, se debe entender por:

I. Carrera ministerial: al servicio profesional de carrera de las Instituciones de Procuración de Justicia;

II. Carrera pericial: al servicio profesional de carrera del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses;

III. Carrera policial: al servicio profesional de carrera policial;

IV. Centro: el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza;

V. Centros de control de confianza federales: los centros con que en la materia cuentan tanto la Procuraduría General de la República como la Secretaría de Seguridad Pública Federal;

VI. Comisaría: la Comisaría General de Seguridad Pública del Estado;

VII. Comisario General: el titular de la Comisaría General de Seguridad Pública del Estado;

VIII. Consejo Estatal: el Consejo Estatal de Seguridad Pública;

IX. Consejo Ciudadano: el Consejo Ciudadano de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social;

X. Cuerpos de seguridad pública del Estado: las corporaciones a que se refiere el artículo 26 de la presente ley;

XI. Elementos operativos: los integrantes de las instituciones de la Fiscalía General del Estado, de seguridad pública municipales, de procuración de justicia y peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, y a todos a quienes se les atribuya ese carácter mediante nombramiento, instrumento jurídico equivalente expedido por autoridad competente o realicen funciones de operadores o supervisores en los centros de comunicación o cabinas de radio de las instituciones de seguridad pública o lleven a cabo funciones operativas en las áreas previstas por el artículo 5° de esta ley;

XII. Fiscal General: el titular de la Fiscalía General del Estado;

XIII. Instituciones de seguridad pública: instituciones policiales y del sistema penitenciario encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal;

XIV. Instituciones de procuración de justicia: a las instituciones que integran al Ministerio Público, y el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses;

XV. Instituciones policiales: a los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos, y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal, que realicen funciones similares;

XVI. La ley: la presente Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco;

XVII. Nombramiento: el acto condición, también definido como acto administrativo

condicionado, que no se considera como contrato de trabajo ni un acto expedido con fundamento en las leyes que rigen la relación laboral del Estado con sus empleados servidores públicos, en virtud de la excepción constitucional establecida en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, que establece que los grupos ahí señalados se rigen por sus propias leyes;

XVIII. Personal ministerial: a los agentes del Ministerio Público, actuarios y secretarios del Ministerio Público;

XIX. Personal pericial: los peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses;

XX. Registro: el Registro Estatal de Información sobre Seguridad Pública; y

XXI. Sistema de Información: el Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública.

Artículo 4. Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional.

Las relaciones jurídicas de los ministerios públicos, secretarios y actuarios del Ministerio Público, los peritos y los elementos operativos de las instituciones policiales se registrarán por la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la presente ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 57. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán basar su actuación en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución federal y la particular del Estado, que les permita realizar, dentro del ámbito de su competencia, acciones encaminadas a combatir la impunidad, disminuir los niveles de incidencia delictiva y fomentar la cultura de la legalidad, garantizando a la ciudadanía el goce de sus derechos y libertades.

Los servicios que presten los elementos operativos de las instituciones de seguridad pública, estatales o municipales, así como el personal ministerial y peritos se registrarán por el horario que para tal efecto haya sido establecido en sus respectivos reglamentos y demás disposiciones aplicables, sin que en ningún caso se deba cubrir contraprestación económica excedente a la remuneración que se perciba por el servicio prestado.

La actuación de los elementos operativos buscará prevenir la comisión de delitos e identificar tendencias que alteren el orden público y la paz social, en los términos de esta ley y las demás disposiciones legales.

Lo anterior a partir del establecimiento de metodologías, procedimientos y sistemas de actuación a través de protocolos y procedimientos de operación homogéneos, con la finalidad de llevar a cabo la recopilación, análisis y explotación de información criminal de manera uniforme para generar inteligencia policial susceptible de ser operada con oportunidad y eficacia en el desarrollo de tareas policíacas específicas, así como para la toma de decisiones.

Artículo 59. Los principios de actuación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán realizarse fundamentalmente bajo los siguientes lineamientos:

I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y de las garantías para su protección y los otorgados en la particular del Estado;

II. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminación alguna;

III. Asegurar la plena protección de la salud e integridad física de las personas bajo su custodia, y en particular, tomar medidas inmediatas para proporcionarles atención médica cuando se precise;

IV. Recurrir a medios persuasivos no violentos antes de emplear la fuerza y las armas. Lo anterior, sin perjuicio de las excepciones establecidas en las disposiciones aplicables;

V. Cumplir con los cambios de adscripción u órdenes de rotación, según corresponda;

VI. Mantener un trato digno y respetuoso en las relaciones con sus superiores e inferiores, así como para las personas privadas de su libertad;

VII. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos y agentes del Ministerio Público, respecto de quienes se encuentren bajo su conducción y mando, siempre y cuando dichas órdenes sean conforme a derecho;

VIII. Abstenerse de participar en cateos sin orden de autoridad competente en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX. Practicar investigaciones con fines de prevención de delitos, detenciones, presentaciones y reinternamientos únicamente dentro del marco legal;

X. Poner a disposición de la autoridad competente sin demora a quien sea aprehendido;

XI. Procurar la inmediata libertad de los retenidos cuya conducta no constituya infracción a los reglamentos administrativos o de policía y buen gobierno;

XII. Preservar el secreto de los asuntos que por razón del desempeño de sus funciones conozcan, con las excepciones que determinen las leyes;

XIII. Abstenerse en el desempeño de sus funciones de auxiliarse por personas no autorizadas por la ley;

XIV. Abstenerse de abandonar sin causa justificada las funciones, comisión o servicio que tengan encomendados;

XV. Presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial ante los organismos competentes;

XVI. Actuar en el marco legal de las obligaciones señaladas en los ordenamientos correspondientes;

XVII. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;

XVIII. Participar en operativos de coordinación con otras instituciones de seguridad pública, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda; y

XIX. Los demás que se deriven de otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 71. Es obligación de las instituciones de seguridad pública la aplicación y el estricto cumplimiento de los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento; así como la separación o baja del servicio de la carrera policial para los elementos operativos de seguridad pública; se proporcionará ponderando y preservando los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, previstos en las disposiciones aplicables.

Artículo 103. Las sanciones serán impuestas mediante resolución formal de la instancia facultada para tal fin, por el incumplimiento a las disposiciones de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la ley y demás disposiciones

aplicables; deberán registrarse en el expediente del infractor, así como en el registro que al respecto se establezca.

Artículo 104. La aplicación de sanciones por la instancia instructora se realizará sin perjuicio de las que corresponda aplicar, en su caso, por otra autoridad por la responsabilidad penal y civil que proceda. La ejecución de las sanciones será realizada por los órganos de control interno de las instituciones de seguridad pública.

Artículo 106. Son causales de sanción las siguientes:

I. No prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como no brindar protección a sus bienes y derechos, de conformidad con el ámbito de su competencia;

II. Infligir, tolerar y permitir actos de tortura, sanciones crueles, inhumanas y degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra;

III. Desempeñar sus funciones, solicitando o aceptando compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente;

IV. No preservar las pruebas e indicios de probables hechos delictivos del lugar de los hechos, o de faltas administrativas de forma de que se pierda su calidad probatoria y se dificulte la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;

V. Disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros;

VI. No informar a su superior jerárquico, a la brevedad posible, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica. Tratándose de actos u omisiones de un superior jerárquico, deberá informarlo al superior jerárquico de éste;

VII. Permitir que personas ajenas a la corporación realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas. Así mismo no podrá hacerse acompañar de dichas personas a realizar actos de servicio;

VIII. Asistir uniformado a bares, cantinas, centros de apuesta y juegos, o prostíbulos u otros centros de este tipo, si no media orden expresa para el desempeño de funciones o en casos de flagrancia;

IX. Desempeñar otro cargo, empleo o comisión de cualquier naturaleza en los

gobiernos federal, del Distrito Federal, de los estados y municipios, así como trabajos o servicios en instituciones privadas, salvo los de carácter docente y aquellos que autorice el titular de la institución de seguridad pública, siempre que éstos no sean incompatibles con sus funciones dentro del servicio;

X. Asistir a su servicio en estado de embriaguez o consumir bebidas embriagantes durante su servicio;

XI. Consumir durante su servicio o fuera de éste sustancias narcóticas, psicotrópicas o estupefacientes, salvo prescripción médica;

XII. Abandonar, sin causa justificada y sin el consentimiento de un superior, el área de servicio asignada;

XIII. Negarse a cumplir el correctivo disciplinario impuesto, sin causa justificada;

XIV. Cometer actos inmorales o de corrupción durante su servicio;

XV. Incurrir en faltas de probidad u honradez, o en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratos en contra de sus superiores jerárquicos o compañeros, o contra los familiares de unos u otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio;

XVI. Desobedecer, sin causa justificada, una orden recibida de un superior jerárquico;

XVII. Hacer anotaciones falsas o impropias en documentos de carácter oficial, instalaciones, así como en los documentos de control de asistencia, firmar o registrarse por otro elemento operativo en los documentos de control de asistencia o permitir a otra persona suplantar su firma o registro en las mismas;

XVIII. Revelar, sin justificación alguna, información reservada y confidencial relativa a la institución de seguridad Pública, y en general todo aquello que afecte la seguridad de la misma o la integridad de cualquier persona;

XIX. Introducción, posesión o comercio de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, enervantes, narcóticos, o instrumentos cuyo uso pueda afectar la seguridad de la corporación;

XX. Destruir, sustraer, ocultar o traspapelar intencionalmente documentos o expedientes de la institución de seguridad pública, así como retenerlos o no proporcionar información relacionada con su función cuando se le solicite por quien esté facultado legalmente para tal efecto;

XXI. Sustraer u ocultar intencionalmente material, vestuario, equipo y en general

todo aquello propiedad de la corporación, de sus compañeros y demás personal de la corporación;

XXII. Causar intencionalmente daño o destrucción de material, herramientas, vestuario, equipo y en general todo aquello propiedad de la corporación, de sus compañeros y demás personal de la misma;

XXIII. Negarse a cumplir con las funciones encomendadas por sus superiores o incitar a sus compañeros a hacerlo;

XXIV. Hacer acusaciones de hechos que no pudiera comprobar en contra de sus superiores jerárquicos, de sus compañeros y demás personal de la corporación;

XXV. Manifestar públicamente su inconformidad contra las políticas de las instituciones de seguridad pública en horario de servicio o con los implementos de trabajo;

XXVI. Poner en peligro a los particulares o a sus compañeros por causas de imprudencia, descuido, negligencia o abandono del servicio;

XXVII. No desempeñar sus labores dentro de los horarios establecidos, con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sin sujetarse a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos;

XXVIII. Poner ilícitamente en libertad a las personas que estuvieren a disposición de la autoridad o faciliten su fuga;

XXIX. Portar el armamento y equipo a su cargo fuera del servicio, sin causa justificada;

XXX. Aplicar a sus subalternos, en forma dolosa o reiterada, correctivos disciplinarios notoriamente injustificados;

XXXI. Obligar a sus subalternos a entregarles dinero o cualquier otro tipo de dádivas, o no denunciar el hecho cuando tenga conocimiento del mismo;

XXXII. Utilizar dentro del servicio vehículos sin placas, robados o recuperados o cuya estancia sea ilegal en el país;

XXXIII. Disparar su arma de fuego de cargo sin causa justificada;

XXXIV. No elaborar y registrar el informe policial homologado de acuerdo con los lineamientos legales establecidos; y

XXXV. No presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial ante los organismos competentes.

Artículo 107. Las sanciones que serán aplicables al infractor serán las siguientes:

I. Amonestación con copia al expediente;

II. Suspensión temporal;

III. Remoción; y

IV. Remoción con inhabilitación.

Por todo lo anterior se concluye que los servidores públicos incurrieron en las responsabilidades administrativas previstas en el artículo 61, fracciones I, V y XVII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, aplicable en lo conducente por las fechas de los hechos, que disponen:

Art. 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

[...]

V. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con quien tenga relación con motivo de sus funciones;

[...]

XVII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público.

Al respecto, los tribunales federales han emitido el siguiente criterio jurisprudencial:

SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD.

El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de igual redacción al diverso numeral 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia de que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberán valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 3027/2003. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, hoy de la Función Pública encargada de la defensa jurídica. 21 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. [occiso] Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Tipo de documento: Tesis aislada.

Ahora bien, analizados los hechos, evidencias y actuaciones, esta CEDHJ llega a la conclusión lógica y jurídica de que los oficiales involucrados violaron con su abusivo, ilegal e irregular actuar, los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, pues efectuaron acciones reprochables y fuera

de la ley, al utilizar métodos prohibidos, irregulares, ilegales en contra del agraviado. Tal actitud pone en evidencia el actuar prepotente con el que probablemente se conducen en este tipo de investigaciones, y además incurrieron en abuso de autoridad, tortura, que también pueden ser considerados probables delitos atribuibles a agentes del Estado (puntos 3, 4, 16 y 17 de evidencias).

En términos administrativos, un policía forma parte de un cuerpo encargado de mantener el orden público y cuidar de la seguridad de los ciudadanos; sin embargo, tal definición implica una relación más compleja con la sociedad.

El policía no debe ser para el ciudadano la simple representación de una fuerza física o bélica superior a la de los delincuentes. No la necesita, puesto que en la labor de cada elemento de seguridad debe subsistir una responsabilidad mayor, relacionada con un sentido de servicio profundamente moral y ético. Así, los funcionarios Juan Manuel Mendoza Cortés, Omar Fausto Flores Alaniz, Juan Pablo Montañez López y Pedro Eduardo Jiménez, con su reprochable actuación, transgredieron tales principios al haber aplicado medios denigrantes e ilegales en perjuicio del (quejoso 1).

Así pues, esta CEDHJ concluye que el reclamo del (quejoso 1) es legítimo, ya que sufrió un menoscabo en su integridad psicológica, por la manera en que los elementos operativos mencionados violaron sus derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica y a la integridad personal, por lo que su superior jerárquico tiene la facultad para iniciar procedimientos de responsabilidad administrativa para sancionarlos, de acuerdo con el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución federal; y en los artículos 1º, 2º, 57, 59 y 106 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado.

REPARACIÓN DEL DAÑO

Este organismo sostiene que la violación del derecho la integridad y seguridad personal, al trato digno y a la legalidad y seguridad jurídica por la deficiente que cometieron los policías investigadores aquí involucrados en perjuicio del (quejos 1), merece una justa reparación del daño, como acto simbólico y elemento fundamental para crear conciencia del principio de

responsabilidad. Es una forma de enmendar simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona.

El artículo 1º constitucional establece en su párrafo tercero: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Dentro de un Estado democrático, como el nuestro, la persona se encuentra protegida no solo por un marco de leyes al que están sujetos tanto las autoridades como los particulares, cuya finalidad, además de favorecer la convivencia pacífica entre sus integrantes, es garantizar el pleno desarrollo del ser humano, sino por la certeza de que tanto su patrimonio personal como sus bienes y derechos se encuentran salvaguardados.

Las personas que integran las instituciones de administración pública están sujetas al servicio y protección de los titulares de la soberanía nacional. Por lo tanto, deben cumplir con las funciones que tiene el Estado hacia los individuos que lo integran. De ahí surge la necesidad de rendir cuentas y, en caso de negligencia, abuso de poder o incumplimiento de los deberes señalados, resarcir en la medida de lo posible a quienes hayan sufrido menoscabo en su persona, en sus bienes o en sus derechos, con motivo de la función pública de cualquier entidad de los poderes del Estado.

El deber que tiene el Estado, en cuanto a reparar las violaciones de derechos humanos, encuentra sustento tanto en el sistema universal como en el regional de protección de derechos humanos. En el ámbito universal, ello está previsto en los principios y directrices básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional¹.

¹ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

Estos principios establecen en su punto 15:

Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad, está obligada a dar reparación a una víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.

En el sistema regional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece esta obligación en su artículo 63.1, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados y estableciendo la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Por tales motivos, los poderes del Estado se encuentran obligados a reparar los daños provocados tanto por acciones como por omisiones, propias o de terceros, por la situación de abandono, ineficacia en la administración pública o en la procuración de justicia y no haber establecido las medidas, procedimientos y sistemas adecuados para propiciar un desarrollo pleno y evitar que ocurran violaciones en agravio de las personas.

Además, la reparación del daño es un mecanismo reconocido por el derecho internacional para enfrentar la impunidad en la violación de los derechos humanos; la facultad de solicitar o determinar cuando existe la obligación de reparar el daño, es otorgada, entre otras instancias, a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en el artículo 73 de la ley que la rige, que refiere:

Artículo 73. Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución [...] El proyecto de recomendación [...] deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva

restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado...

La adecuada reparación del daño, según los criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y otros Organismos internacionales.², debe incluir:

1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio derivado inmediata y directamente de los hechos.

2. *Lucro cesante*. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio.

3. *Daño físico*. Es la lesión o menoscabo que sufre la persona en su cuerpo o en su salud

4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social.

- *Daño jurídico*. Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de los derechos individuales y sociales previstos en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

- *Daño moral*. Es la lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, más precisamente, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social. Tal afectación se ve reflejada en los sentimientos de impotencia y de susceptibilidad que tienen los habitantes de las poblaciones afectadas,

²Algunos de ellos han sido publicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como referencias bibliográficas, del análisis de dichos conceptos de responsabilidad, podemos citar los siguientes: “Responsabilidad y Reparación, un enfoque de Derechos Humanos” ; Báez Díaz Ivan Alonso, Pulido Jiménez Miguel, Rodríguez Manzo Graciela y Talamás Salazar Marcela, coeditado por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en unión con el centro de análisis e investigación fundar y la Universidad Iberoamericana de la ciudad de México, primera edición, México D.F. 2007.

5. *Daño al proyecto de vida.* Es el que afecta la realización de la persona, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permiten fijarse razonablemente expectativas determinadas y acceder a ellas. Implica, por tanto, la pérdida grave o menoscabo de oportunidades futuras de desarrollo personal. Es evidente que en el presente caso, ha sido necesario para los habitantes de la comunidad, sacrificar sus actividades y proyecto de vida originales y naturales, que pudieran incluso implicar un deslazamiento que se debe evitar.

• *Daño social o comunitario.* Es el que, debido a que trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación original, impacta en la sociedad.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras, las siguientes medidas para restituir a los ofendidos en el ejercicio de sus derechos:

* *Medidas de satisfacción y garantía de no repetición.* Acciones que efectúa el Estado, para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados y evitar que ocurran hechos similares a las violaciones aquí analizadas.

* *Medidas de restauración.* Restaurar los componentes del ambiente social y colectivo que han sido dañados.

* *Medidas preventivas.* Medidas tomadas como respuesta a un incidente, para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños.

* *Determinación y reconocimiento de responsabilidad.* El objetivo es que exista la aceptación del Estado, sobre la tibieza y falta de actuación debida y oportuna, es una medida significativa de satisfacción por los daños morales sufridos.

Los actos analizados en la presente recomendación han quedado plenamente acreditados, no sólo con evidencias mencionadas en el presente documento,

sino con sus consecuencias, como el embargo y remate de los vehículos de las personas aquí agraviadas que han provocado un menoscabo en sus derechos de propiedad en contravención a los principios de legalidad y seguridad jurídica.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano autorizado por la propia Convención para realizar estudios y emitir jurisprudencia sobre los derechos que esta última garantiza. Por ello, su interpretación jurisprudencial de los casos puestos a su consideración es una referencia obligatoria para México como Estado miembro de la OEA, que ha reconocido la jurisdicción de la Corte para la resolución de asuntos análogos en los que se hayan sentado precedentes.

En algunos de sus recientes criterios, como es el Caso Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del Palacio de Justicia) vs Colombia, sentencia del 14 de noviembre de 2014, la Corte Interamericana ha reiterado la obligación de reparar el daño en los siguientes términos:

543 La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron.

Por tanto, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición

544. Este Tribunal ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por lo tanto, la Corte deberá observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho.³

³ Cfr. Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras. Reparaciones y costas. Sentencia del 21 de julio de 1989. Serie C, No. 7, párr. 26, y Caso Tarazona Arrieta y Otros vs Perú. Excepción

Otro de los casos más recientes, en el que intervino la Corte Interamericana de Derechos Humanos se refiere a las características que debe reunir la reparación del daño, es el caso Favela Nova Brasilia contra Brasil,⁴ en el que dicha instancia hace una interpretación del artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, de la siguiente manera:

283. Sobre la base de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana, la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente, y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado.

284. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron.

285. Este Tribunal ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas

310 El artículo 63.1 de la Convención Americana establece que: “cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención, la Corte

preliminar. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 15 de octubre de 2014. Serie C, núm. 286, párr. 171. tienen especial relevancia por los daños ocasionados.

Cfr. Caso de la masacre de las dos erres vs Guatemala. Excepción preliminar. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 24 de noviembre de 2009. Serie C, núm. 211, párr. 226, y Caso Osorio Rivera y Familiares vs Perú. Excepciones preliminares. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 26 de noviembre de 2013. Serie C, núm. 274, párr. 236.

Cfr. Caso Ticona Estrada y otros vs Bolivia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 27 de noviembre de 2008. Serie C, núm. 191, párr. 110, y Caso Tarazona Arrieta y Otros vs Perú. Excepción preliminar. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 15 de octubre de 2014. Serie C, núm. 286, párr. 170.

⁴ Sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 16 de febrero de 2017.

dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”. Por lo tanto, la Corte deberá observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho.

286. En consideración de las violaciones declaradas en el capítulo anterior, el Tribunal procederá a analizar las pretensiones presentadas por los representantes de las víctimas, así como los argumentos del Estado, a la luz de los criterios fijados en la jurisprudencia de la Corte en relación con la naturaleza y alcance de la obligación de reparar, con el objeto de disponer las medidas dirigidas a reparar los daños ocasionados a las víctimas.

A. Parte lesionada 287. Este Tribunal reitera que se consideran partes lesionadas, en los términos del artículo 63.1 de la Convención, a quienes han sido declaradas víctimas de la violación de algún derecho reconocido en la misma.

297. La jurisprudencia internacional, y en particular de esta Corte, ha establecido reiteradamente que la sentencia constituye por sí misma una forma de reparación. Adicionalmente, el Tribunal determinará medidas que buscan reparar el daño inmaterial y que no tienen naturaleza pecuniaria, así como medidas de alcance o repercusión pública como la publicación de la sentencia Adopción de políticas públicas, regulaciones administrativas, procedimientos y planes operativos con el fin de erradicar la impunidad; el establecimiento de sistemas de control y rendición de cuentas internos y externos para hacer efectivo el deber de investigar.

Respecto de ese derecho, la Ley General de Víctimas, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 2013, y vigente en este momento, en su artículo 1°, 2°, 4°, 7°, 20, 26, 27, establece:

Artículo 1°. La presente Ley general es de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1o., párrafo tercero, 17, 20 y 73, fracción XXIX-X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de víctimas.

En las normas que protejan a víctimas en las leyes expedidas por el Congreso, se aplicará siempre la que más favorezca a la persona.

La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de

sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Las autoridades de todos los ámbitos de gobierno deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta Ley, así como brindar atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral, y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;

Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

[...]

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

[...]

Artículo 17. Las víctimas tendrán derecho a optar por la solución de conflictos conforme a las reglas de la justicia alternativa, a través de instituciones como la conciliación y la mediación, a fin de facilitar la reparación del daño y la reconciliación de las partes y las medidas de no repetición.

No podrá llevarse la conciliación ni la mediación a menos de que quede acreditado a través de los medios idóneos, que la víctima está en condiciones de tomar esa decisión. El Ministerio Público y las procuradurías de las entidades federativas llevarán un registro y una auditoría sobre los casos en que la víctima haya optado por alguna de las vías de solución alterna de conflictos, notificando en todo caso a las instancias de protección a la mujer a fin de que se cercioren que la víctima tuvo la asesoría requerida para la toma de dicha decisión. Se sancionará a los servidores públicos que conduzcan a las víctimas a tomar estas decisiones sin que éstas estén conscientes de las consecuencias que conlleva.

Artículo 20. Las víctimas y la sociedad tienen derecho a conocer la verdad histórica de los hechos. Las víctimas tienen derecho a participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los diferentes mecanismos previstos en los ordenamientos legales en los cuales se les permitirá expresar sus opiniones y preocupaciones cuando sus intereses sean afectados. Las víctimas deberán decidir libremente su participación y tener la información suficiente sobre las implicaciones de cada uno de estos mecanismos

Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las

violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos de víctimas podrán autorizar que la víctima acuda a una institución de carácter privado con cargo al Fondo o al Fondo Estatal, según corresponda.

La Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, publicada en el periódico oficial *El Estado de Jalisco* el 27 de marzo se estableció la obligación del Estado de reparar los daños causados a las víctimas:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de interés social y de estricta observancia en todo el Estado de Jalisco, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, párrafo tercero, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás ordenamientos aplicables. La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de los órdenes de gobierno Estatal y Municipal, así como a las instituciones y organismos que deban de velar por la protección de las víctimas del delito, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

[...]

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones: individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a sus derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en la Constitución General, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás ordenamientos jurídicos que reconozcan derechos humanos;

II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades Estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral;

III. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso;

IV. Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades estatales y municipales y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas; y V. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.

Artículo 3. Esta Ley se interpretará de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás normativa aplicable favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las víctimas, aplicando siempre la disposición que más favorezca a la persona. Artículo

4. Para los efectos de esta Ley, se consideran víctimas aquellas personas físicas que hayan sufrido directa o indirectamente algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquier riesgo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de la comisión de un delito o 70 violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, en los Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás normativa aplicable, derivadas de una averiguación previa, un procedimiento penal, o administrativo, o en su caso en una carpeta de investigación. [...]

Artículo 5. Las políticas, programas, estrategias, lineamientos, acciones, mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, y demás ordenamientos aplicables serán diseñados, ejecutados, evaluados y aplicando los siguientes principios: I. Dignidad. La dignidad humana es un valor, principio y

derecho fundamental, base y condición de todos los demás derechos humanos. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.

[...]

III. Complementariedad. Los mecanismos, medidas y procedimientos contemplados en esta Ley, en especial los relacionados con la asistencia, ayuda, protección, atención y reparación integral a las víctimas, deberán realizarse de manera armónica, eficaz y eficiente, entendiéndose siempre como procesos complementarios y no excluyentes. Tanto las reparaciones individuales y colectivas podrán ser de carácter administrativo o judicial, como las reparaciones colectivas deben ser complementarias para alcanzar la integralidad que busca la reparación.

IV. Debida diligencia. El Estado deberá realizar las actuaciones necesarias para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho. El Estado y, en su caso los municipios, deberán propiciar el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la presente Ley, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes que se realicen en favor de las víctimas.

V. Enfoque diferencial y especializado. Esta Ley reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, creencias, etnia, discapacidades, preferencias u orientación sexual, en consecuencia se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y situación de riesgo al que se encuentren expuestas las víctimas. Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno. En todo momento se reconocerá el interés superior del menor.

[...]

VI. Enfoque transformador. Las autoridades que deban aplicar la presente Ley realizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las acciones necesarias para que las medidas de ayuda, protección, atención, asistencia y reparación integral

a las que tienen derecho las víctimas contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que provocaron los hechos victimizantes.

[...]

X. Máxima protección. Toda autoridad de los órdenes de gobierno estatal y municipal debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos. Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico de las víctimas.

XI. Mínimo existencial. Constituye una garantía fundada en la dignidad humana como presupuesto del estado democrático y consiste en la obligación de proporcionar a las víctimas y a su núcleo familiar un lugar en el que se les preste la atención adecuada para que superen su condición y cuenten con los elementos necesarios para asegurar su subsistencia y dignidad

[...]

Artículo 7. Los derechos de las víctimas establecidos en la presente Ley deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución General, Local, los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, y los demás ordenamientos jurídicos aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo la protección integral de sus derechos. Corresponderán a las Víctimas los siguientes derechos:

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

[...]

VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces; [...]

XIX. A ser beneficiaria de las acciones afirmativas y programas sociales públicos para proteger y garantizar sus derechos;

XX. A participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, ayuda, atención, asistencia y reparación integral;

XXI. A que las políticas públicas que son implementadas con base en la presente Ley tengan un enfoque transversal de género y diferencial, particularmente en atención a la infancia, los adultos mayores y población indígena;

[...]

XXX. A que se les otorgue, en los casos que proceda, la ayuda provisional

[...]

Artículo 18. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos, de las que han sido objeto, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo 19. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución: buscará devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación: buscará facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación habrá de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso;

V. La satisfacción: buscará reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

VI. Las medidas de no repetición: buscarán que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir; y

(...)

Esta Comisión reconoce los esfuerzos dedicados por la FGE a la protección de las personas en situación de detención o investigación del delito; sin embargo, es preciso realizar las mejoras necesarias, especialmente en los procedimientos como los analizados en la presente resolución, para prevenir se incumplan las formalidades esenciales que deben observarse para el respeto irrestricto de los derechos humanos y evitar que sucedan hechos como los narrados.

En este orden de ideas, corresponde a la FGE, de la que dependen los oficiales señalados de la PIE, de manera objetiva y directa, hacer la reparación integral de los daños materiales y morales en que incurrieron sus subalternos al infligir tortura al (quejoso 1), de una forma abusiva, irregular e ilegal, y al haber cometido las violaciones de los derechos humanos de esa persona, según quedó descrito. Por lo que este organismo defensor de derechos humanos tiene el deber de solicitarlo, de conformidad, además, con el artículo 73 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que en lo relativo establece:

Art. 73 El proyecto de recomendación o, en su caso, el acuerdo de no violación a los derechos humanos, contendrá un capítulo relativo a los antecedentes y hechos; una sección de evidencias, la motivación y fundamentación; y la conclusión que consistirá en las proposiciones concretas que deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y prejuicios que se hubieran ocasionado...

El deber que dicha disposición legal impone a esta Comisión de establecer en esta Recomendación el cumplimiento de la reparación integral del daño, encuentra procedencia en la correlativa obligación que tienen todas las autoridades de reparar los daños por violaciones de derechos humanos, como lo ordena el tercer párrafo del artículo primero constitucional, que en lo conducente dispone:

Art.1º. [...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Esta CEDHJ apela a la vocación democrática de la Fiscalía General del Estado para que repare en forma integral los daños ocasionados al (quejoso 1). En consecuencia, debe [...], conforme a lo dispuesto en la Ley General de Víctimas, por la violación de derechos humanos cometida por los elementos involucrados de la FCE. Asimismo, como garantía de no repetición, conforme al artículo 27, fracción V, en relación con el 74, fracción VIII, de la Ley General de Víctimas, se debe reforzar la capacitación en materia de respeto y protección de los derechos humanos a los elementos policiales que integran esa dependencia y, en particular, a los aquí involucrados.

Ahora bien, no pasa inadvertido en el presente caso que en la carpeta de investigación 56978/2016 y carpeta administrativa 993/2016, relacionadas con el procedimiento penal que se sigue ante el Juez Quinto de Control y Oralidad del Distrito I del Estado de Jalisco por el delito de homicidio calificado y delito de inhumaciones y exhumaciones, aparece como víctima una persona mencionada en la resolución de vinculación a proceso como “NN masculino cadáver”, a quien, posteriormente, mediante las pruebas genéticas de ADN, se identificó como (víctima), esposo de (esposa de la víctima), quien junto con los hijos e hijas que procrearon son víctimas indirectas del delito de homicidio por el que perdió la vida su esposo. Es decir, las personas aquí mencionadas son víctimas de delito según lo previsto en los artículos 2° fracción I, y 4° de la Ley General de Víctimas, por lo que esta Comisión está obligada a pronunciarse a su favor en los términos siguientes:

No obstante que la presente queja se inició e integró por las violaciones de derechos humanos reclamadas por la parte aquí quejosa, y relativas a la integridad y seguridad personal, al trato digno y a la legalidad y seguridad jurídica, al advertirse la existencia de víctimas de delito, como son las personas antes referidas, se tiene también la obligación de ver por ellas en atención a lo determinado en los artículos 1°, 2° y 3° de la Ley general de Víctimas.

En consecuencia, de acuerdo con el principio pro persona ordenado en el segundo párrafo del artículo 1° constitucional, así como del principio de protección del interés superior de la niñez contenido en los párrafos sexto, séptimo y octavo del artículo 4° constitucional, y en atención a los principios

pro víctima y máxima protección, ayuda y asistencia para hacer efectivos los derechos de acceso a la verdad, justicia y reparación integral, determinados en los artículos 1° y 2° de la Ley General del Víctimas y sus correlativos de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, y en los instrumentos internacionales de la materia de los que México es parte, lo procedente es ahora solicitar como este organismo lo hace en la presente resolución el ingreso y reconocimiento de calidad de víctimas de delito a la señora (quejosa 2), y a los hijos e hijas que procreó con el (quejoso 1), por ser víctimas indirectas del delito de homicidio cometido en contra del esposo y padre. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 106 y 109 de la invocada ley.

La calidad de víctimas que tienen las personas antes mencionadas se fortalece con las inconsistencias e irregularidades encontradas en las investigaciones policiales y ministeriales en la causa penal ante citada; entre las que destacan, por ejemplo, el [...] y otras [...] violaciones a derechos humanos como las concernientes a la legalidad y seguridad jurídica, entre otras señaladas, en contra de las personas acusadas de cometer dichos delitos.

Dichos actos y omisiones pueden comprometer u obstaculizar una investigación efectiva, justa e imparcial que lleve a procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño y, por supuesto, al esclarecimiento de los hechos, así como el acceso a los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral que debe tener toda víctima. Además, como ya lo ha señalado esta defensoría pública en diversas recomendaciones, tales inconsistencias, irregularidades e ilicitudes pueden propiciar impunidad, mayor desconfianza en las instituciones de procuración e impartición de justicia y que, en muchos casos, a las víctimas de delito no se les haga justicia.

Es por esas y otras razones, previstas ahora en la Ley General de Víctimas, que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se pronuncia también a favor de las mencionadas víctimas de los delitos, quienes por ningún motivo deben quedar desprotegidas de las instituciones que deben ser garantes de sus derechos.

Por tanto, para esos efectos, envíense copia certificada de la presente resolución y de lo actuado en la presente queja a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas (CEEAV), junto con la petición respectiva, a fin de que realice el ingreso al registro de víctimas correspondiente, con el respectivo reconocimiento de que las personas antes mencionadas tienen la calidad de víctimas. Una vez hecho lo anterior, se proceda conforme a los requisitos y términos de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y su reglamento, a proporcionarles las acciones y medidas de ayuda, atención y asistencia y reparación integral, y se les compense de manera subsidiaria a cargo del fondo respectivo. Lo anterior, de conformidad con las fracciones IV y VI, y último párrafo de los artículos 110, 111 y 112 de la Ley General de Víctimas, que adelante se transcriben.

Por las mismas razones, motivación y fundamentos legales invocados, elévese petición al titular o encargado de la agencia del Ministerio Público que integra en la carpeta de investigación 56978/2016 y carpeta administrativa 993/2016, relacionadas con el procedimiento penal que se sigue ante el Juez Quinto de Control y Oralidad del Distrito I del Estado de Jalisco, por el delito de homicidio calificado y delito de inhumaciones y exhumaciones, para que haga lo propio en la citada carpeta de investigación o la que corresponda, declare a las mencionadas personas como víctimas de delito y solicite su ingreso al registro correspondiente a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas; ello, con fundamento en la fracción VIII del citado artículo 110, y quinto párrafo, fracciones II y III del artículo 101, y para los efectos del artículo 111 de la multimencionada Ley General de Víctimas.

Tales disposiciones determinan:

Artículo 110. El reconocimiento de la calidad de víctima, para efectos de esta Ley, se realiza por las determinaciones de cualquiera de las siguientes autoridades:

[...]

IV. Los organismos públicos de protección de los derechos humanos;

[...]

VII. La Comisión Ejecutiva, y

VIII. El Ministerio Público.

El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que la víctima pueda acceder a los recursos del Fondo y a la reparación integral de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en el Reglamento.

Artículo 101. (...)

No se requerirá la valoración de los hechos de la declaración cuando:

[...]

II. Exista una determinación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o de las comisiones estatales en esta materia que dé cuenta de esos hechos, incluidas recomendaciones, conciliaciones o medidas precautorias;

III. La víctima haya sido reconocida como tal por el Ministerio Público, por una autoridad judicial, o por un organismo público de derechos humanos, aun cuando no se haya dictado sentencia o resolución;

[...]

Artículo 111. El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto:

I. El acceso a los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos, en los términos de esta Ley y las disposiciones reglamentarias, y

II. En el caso de lesiones graves, delitos contra la libertad psicosexual, violencia familiar, trata de personas, secuestro, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, desaparición, privación de la libertad y todos aquellos que impidan a la víctima por la naturaleza del daño atender adecuadamente la defensa de sus derechos; que el juez de la causa o la autoridad responsable del procedimiento, de inmediato, suspendan todos los juicios y procedimientos administrativos y detengan los plazos de prescripción y caducidad, así como todos los efectos que de éstos se deriven, en tanto su condición no sea superada, siempre que se justifique la imposibilidad de la víctima de ejercer adecuadamente sus derechos en dichos juicios y procedimientos.

Al reconocerse su calidad de víctima, ésta podrá acceder a los recursos del Fondo y a la reparación integral, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en el Reglamento. El procedimiento y los elementos a acreditar, se determinarán en el Reglamento correspondiente.

Asimismo, el artículo 69 de la citada ley se dispone que la Comisión Ejecutiva correspondiente ordenará la compensación subsidiaria cuando la víctima no haya sido reparada, la cual podrá presentar, entre otros: "...III. La resolución emitida por autoridad competente u organismo público de protección de los derechos humanos de donde se desprenda que no ha obtenido la reparación del daño, de la persona directamente responsable de satisfacer dicha reparación."

Por lo anterior, esta Comisión llega a las siguientes:

V. CONCLUSIONES

Los elementos de la Policía Investigadora del Estado Juan Manuel Mendoza Cortés, Omar Fausto Flores Alaniz, Juan Pablo Montañez López y Pedro Eduardo Jiménez violaron los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, al trato digno y a la legalidad y seguridad jurídica del (quejoso 1).

Igualmente, se determina que en la especie se advierte la existencia de víctimas de delito como son las personas referidas en el cuerpo de esta resolución, respecto de las cuales se tiene también la obligación de ver por ellas, en atención a lo determinado en los artículos 1º, 2º y 3º de la Ley General de Víctimas.

Por ello, de conformidad con los artículos 102, apartado B; 123, apartado B, sección XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7º, fracción IV, 67, 68, 70 y 88 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco y 113, 114, 116 y 117 de su Reglamento Interior, así como los artículos 2º, 3º, 7º, 44, 99, 101 y 104 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y los artículos 1º, 2º, 3º, fracción XI, 26, 36, 56, 57 y 106 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, se emiten las siguientes:

Recomendaciones

Al maestro Raúl Sánchez Jiménez, Fiscal general del Estado:

Primera. Que la institución que representa realice la reparación integral del daño al (quejoso 1), en la que se incluyan todas las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, de conformidad con la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado y los instrumentos internacionales invocados en la presente resolución; en especial, como medida de rehabilitación, se le brinde a través de personal especializado tratamiento médico y psicológico sostenido hasta su total rehabilitación, según se establece en los artículos 26 y 27, fracción II, y 62, fracción I, de la Ley General de Víctimas.

Segunda. Como medida de satisfacción, solicite al titular de la Dirección General de Contraloría y Visitaduría de esa Fiscalía que inicie, tramite y concluya procedimiento de responsabilidad administrativa y las que resulten en contra de Juan Manuel Mendoza Cortés, Omar Fausto Flores Alaniz, Juan Pablo Montañez López y Pedro Eduardo Jiménez, elementos de la PIE, en el que se atiendan las razones y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente Recomendación, valorando las actuaciones, pruebas y demás evidencias que obran en el expediente de queja, y tenga en cuenta para la aplicación de sanciones su jerarquía en la corporación y su instrucción, respetando el derecho de audiencia y defensa de los servidores públicos involucrados. Lo anterior, de conformidad con los artículos 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 57, 90, 103, 104, 106 y demás aplicables de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado.

Tercera. Como garantía de no repetición, conforme al artículo 74, fracción VIII, de la Ley General de Víctimas, se fortalezca la capacitación de forma constante en materia de respeto y protección a los derechos humanos, a todos los funcionarios públicos de la Comisaría de Investigación de la FGE y, en particular, a los servidores públicos Juan Manuel Mendoza Cortés, Omar Fausto Flores Alaniz, Juan Pablo Montañez López y Pedro Eduardo Jiménez, elementos de la PIE, para que en lo sucesivo no incurran en violaciones de derechos humanos como las aquí documentadas.

Con ese objetivo, deberán hacer de su conocimiento lo establecido en las legislaciones federales, estatales y los ordenamientos jurídicos internos, así como en los tratados internacionales que prohíben y sancionan la tortura tipificándola como un delito, lo que implica hacer todo lo posible por erradicar esta práctica tan reprochable. Como institución estatal, debe asumir este compromiso poniendo en marcha la educación y formación del personal encargado de hacer cumplir la ley, y de quienes participan en la custodia, detención e interrogatorio de detenidos, dando la información completa acerca de la prohibición de la tortura.

Cuarta. Como medida de satisfacción, ordene a quien corresponda agregue copia de esta recomendación en el Registro Policial Estatal y en los expedientes administrativos de los servidores públicos Juan Manuel Mendoza Cortés, Omar Fausto Flores Alaniz, Juan Pablo Montañez López y Pedro Eduardo Jiménez, elementos de la PIE, para que quede constancia de que violaron derechos humanos. Conforme a lo dispuesto en el artículo 103, 107, fracción I, 109 y 127 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado.

Quinta. Instruya a quien corresponda que continúe con el trámite y concluya la carpeta de investigación NUC:D-I/4243/2017 que se sigue en la agencia 2 de Investigación y Litigación Oral de la Dirección de Visitaduría y Auditoría al Desempeño y Responsabilidades Administrativas de la FGE, en contra de los elementos de la PIE Juan Manuel Mendoza Cortés, Omar Fausto Flores Alaniz, Juan Pablo Montañez López y Pedro Eduardo Jiménez, y de quien más resulte responsable, por la probable responsabilidad penal que les pueda surgir en los delitos de tortura y abuso de autoridad y los que resulten por los hechos analizados en la queja materia de la presente Recomendación. En dicha indagatoria deberán considerarse y valorarse las pruebas y demás actuaciones y evidencias que obran agregadas al expediente de queja, de las cuales se envía copia certificada, y haga hincapié en que durante la sustanciación del procedimiento se garantice su derecho de audiencia y defensa.

Sexta. Bajo los principios pro víctima y máxima protección, instruya al titular o encargado de la agencia del Ministerio Público que integra la carpeta de investigación 56978/2016 y carpeta administrativa 993/2016, relacionadas con el procedimiento penal que se sigue ante el juez quinto de Control y Oralidad

del Distrito I del Estado de Jalisco, por el delito de homicidio calificado y delito de inhumaciones y exhumaciones, para que:

a) En la citada carpeta de investigación o la que corresponda, declare a la señora (quejosa 2) y a los hijos e hijas que procreó con el (quejoso 1), como víctimas de delito y solicite su ingreso al registro correspondiente a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, ello con fundamento, además de las disposiciones invocadas, conforme también a la fracción VIII del citado artículo 110, y quinto párrafo fracciones II y III del artículo 101, y para los efectos del artículo 111 de la multi-mencionada Ley General de Víctimas.

b) Informe puntual y completamente a las personas aquí mencionadas, de las diligencias y actuaciones y le permita coadyuvar en la investigación criminal y consiguiente proceso penal, así como recibirles todos los datos o elementos de prueba con que cuenten, en especial, los relacionados con sus calidades de víctimas de delito.

c) Tenga a bien determinar mediante la constancia legal que, de acuerdo con las circunstancias de hechos y evidencias recabadas y diligencias practicadas con las que cuentan hasta el momento, que no se ha obtenido la reparación del daño, de la persona directamente responsable de satisfacer dicha reparación. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se sentencie y condene al cumplimiento de esa reparación del daño al o los responsables de esos delitos, lo anterior, con el fin de dar cumplimiento al derecho que le asisten a las víctimas directas e indirectas del delito de acceder a la reparación integral del daño y en particular a la compensación en forma subsidiaria en términos de la Ley General de Víctimas.

Aunque no es autoridad involucrada como responsable en la presente resolución, pero tiene atribución y competencia para actuar a favor de las víctimas de delito, con fundamento en los artículos 70 y 71 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se le hacen las siguientes peticiones:

A la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, por conducto del secretario técnico, maestro Juan Carlos Benítez Suárez:

Primera. Que conforme a los principios y derechos señalados en el cuerpo de la presente resolución, gestione y tramite el registro correspondiente de la calidad de víctimas de delito a la señora (quejosa 2) y a los hijos e hijas que procreó con el (quejoso 1). Lo anterior, en términos de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y su Reglamento.

Segunda. Se les designe asesor jurídico para la defensa de sus derechos como víctimas. Igualmente, en su oportunidad, conforme a los requisitos y términos de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y su Reglamento, la citada Comisión Ejecutiva otorgue las acciones y medidas de ayuda, atención, asistencia y reparación integral, y en su caso compensen de manera subsidiaria a las señaladas víctimas a cargo del fondo respectivo.

Por otra parte, y de conformidad con el artículo 88 del Reglamento Interior de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, se orienta a la señora (quejosa 2), para que por su propio derecho y en representación de sus hijos e hijas que procreó con el (quejoso 1), se apersona ante el agente del Ministerio Público que integra la carpeta de investigación 56978/2016 y carpeta administrativa 993/2016, relacionadas con el procedimiento penal que se sigue ante el juez quinto de Control y Oralidad del Distrito I del Estado de Jalisco, para que en su calidad de víctimas de delito le reciba las pruebas y demás evidencias que tenga relacionadas con los hechos en los que usted y su hijas e hijos resultaron víctimas de delito, así como las que tenga para acreditar la reparación integral del daño, que disponen a su favor la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

En el mismo sentido, se le orienta para que acuda a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas a hacer efectivas las peticiones formuladas a esa dependencia, a fin de que se le designe asesor jurídico para la defensa de sus derechos como víctima.

Para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones de derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves,

contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

Las recomendaciones de esta Comisión pretenden ser un sustento ético y exigencia para las autoridades y ciudadanos en la resolución de problemas cotidianos que impliquen un abuso de las primeras y por ello una violación de los derechos de los segundos, pero también de casos excepcionales como éste. Es compromiso de este organismo coadyuvar con las autoridades, orientarlas y exigirles que su actuación refleje la alta investidura que representan en un Estado constitucional y democrático de derecho.

Las anteriores recomendaciones son públicas y serán difundidas de inmediato por los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 76 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, 76, 77 y 78 de la ley de esta institución, se informa a la autoridad a la que se dirige la presente Recomendación que tiene diez días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, para que informe a este organismo si fue aceptada o no. En caso afirmativo, esta Comisión únicamente quedará en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los siguientes quince días hábiles a la fecha de aceptación.

Doctor Alfonso Hernández Barrón.
Presidente

Esta es la última hoja de la Recomendación 29/2018, que consta de 120 hojas.